



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

“EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA CONCUBINA
NO DECLARADA SIN HIJOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CENTRO
DE LIMA, 2018-2019”

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional

Autora:

Moncada Álvarez, Sandra Elizabeth

Asesor:

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés

(ORCID: 0000-0003-0588-5058)

Jurado:

Sánchez Sánchez, Rosa Marlene

Gonzales Loli, Martha Rocío

López Figueroa, Mario Luis

LIMA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

Es un maravilloso placer, poder dedicar estas líneas al culminar satisfactoriamente este Post grado en la carrera que me forjé como parte de mi realización personal.

A mis hermanas por entenderme y apoyarme en todo momento.

A mis padres por haberme formado como la persona que soy, con mis valores, mis principios, mi carácter, mi perseverancia, coraje y empeño para conseguir mis objetivos. Este triunfo también es de ustedes.

AGRADECIMIENTO.

A Dios, porque sin él nada es posible, por haberme dado la voluntad y la oportunidad de continuar estudiando.

Gracias también a mis queridos compañeros y amigos quienes, en estos dos años de compartir aulas y conocimiento, me enseñaron que la amistad es la esencia propia de la vida. Los quiero y recuerdo mucho con cariño y respeto: Reyna, Harry, Rocío, Caroline, Aidé, Víctor y Sidgar.

Atte: Sandra E. Moncada Alvarez

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	10
1.1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.2.	DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.3.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
–	<i>Problema general</i>	15
–	<i>Problemas específicos</i>	15
1.4.	ANTECEDENTES	15
–	<i>Antecedentes Internacionales</i>	15
–	<i>Antecedentes Nacionales</i>	16
1.5.	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.6.	LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.7.	OBJETIVOS	19
–	<i>Objetivo General</i>	19
–	<i>Objetivos Específicos</i>	20
1.8.	HIPÓTESIS	20
–	<i>Hipótesis general</i>	20
–	<i>Hipótesis específicas</i>	20
II.	MARCO TEÓRICO	21
2.1.	MARCO CONCEPTUAL.....	21
2.2.	BASES TEÓRICAS.....	22
III.	MÉTODO	51
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	51
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	51
3.3.	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	52
3.4.	INSTRUMENTOS.....	53
3.5.	PROCEDIMIENTOS.....	54

3.6.	ANÁLISIS DE DATOS.....	54
IV.	RESULTADOS	61
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	74
VI.	CONCLUSIONES.....	76
VII.	RECOMENDACIONES.....	77
VIII.	REFERENCIAS	78
VII.	ANEXOS	82
	ANEXO N° A – MATRIZ DE CONSISTENCIA	82
	ANEXO N° B: FICHA DE ENCUESTA	84

INDICE DE TABLAS

TABLA 1.	62
TABLA 2.	63
TABLA 3.	64
TABLA 4.	65
TABLA 5.	65
TABLA 6.	67
TABLA 7.	68
TABLA 8.	69
TABLA 9.	70
TABLA 10.	70
TABLA 11.	72
TABLA 12.	73

INDICE DE FIGURAS

FIGURA 1.	62
FIGURA 2.	63
FIGURA 3.	64
FIGURA 4.	65
FIGURA 5.	66
FIGURA 6.	67
FIGURA 7.	68
FIGURA 8.	69
FIGURA 9.	70
FIGURA 10.	71
FIGURA 11.	72
FIGURA 12.	73

RESUMEN

El siguiente trabajo de investigación, tiene como principal propósito determinar la trasgresión del derecho fundamental de la concubina no declarada sin hijos en el otorgamiento de la sucesión intestada, por lo tanto, se requiere de una exhaustiva búsqueda de todo tipo de información que sea necesaria para llevar a cabo dicho trabajo.

En primer lugar, se analizará antecedentes universitarios tanto nacionales como internacionales, los mismos que han abordado temas similares a nuestra investigación, lo cual nos ayudará a darle una mejor perspectiva a nuestro trabajo y de esa manera lograr nuestro objetivo.

En segundo lugar, desarrollaremos todas las bases teóricas relacionadas al tema principal que es el derecho fundamental a la sucesión intestada de la concubina no declarada sin hijos y se dará a conocer las distintas posturas de autores que están y no de acuerdo con este tema.

Finalmente, abordaremos el tema relacionado a los elementos del concubinato, a las características de la unión de hecho y el derecho sucesorio del concubino que es de suma relevancia para realizar el presente trabajo de investigación.

Palabras claves: Derecho Fundamental, Sucesión Intestada, Herencia, Concubinato, Unión de Hecho.

ABSTRACT

The main purpose of the following research work is to determine the violation of the fundamental right of the undeclared concubine without children in the granting of intestate succession, therefore, an exhaustive search of all types of information that is necessary is required to carry out said work.

In the first place, both national and international university antecedents will be analyzed, the same ones that have addressed topics similar to our research, which will help us to give a better perspective to our work and thus achieve our objective.

Secondly, we will develop all the theoretical bases related to the main topic, which is the fundamental right to intestate succession of the undeclared concubine without children, and the different positions of authors who are and do not agree with this topic.

Finally, we will address the issue related to the elements of concubinage, the characteristics of the de facto unión and the right of inheritance of the concubine that is of the utmost relevance to carry out this research work.

Keywords: Fundamental Right, Intestate Succession, Inheritance, Concubinage, De facto Union.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los momentos más difíciles de nuestras vidas es la pérdida de familiares. Junto al sufrimiento causado por esta condición, también debemos concentrarnos en realizar los diversos trámites legales relacionados con su muerte. Teniéndose en cuenta que el art. 61 de nuestro Código Civil establece que “la muerte es el fin de una persona”, lo que añade una circunstancia importante porque “desde el momento en que una persona fallece, los bienes, derechos y obligaciones que la constituyen se transmiten a sus herederos”.

En consecuencia, se genera un cambio de titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores los llamados a heredar, debido a que tienen vocación hereditaria. Este comportamiento puede provenir de dos fuentes: 1) tienen una obligación de heredar debido a que el testador hizo el testamento y este a su vez puede ser la base para una demanda de herencia, o 2) en el caso de que no haya testamento o la emisión de este, la herencia se utiliza sin el mismo y es llamada herencia legal.

Entendemos que, en los casos de herencia legal existe la necesidad de solicitar un testamento ya que encontramos ausencia de este, con el cual los bienes, derechos y obligaciones del difunto pasarán ciertamente a los herederos, y esto se da de acuerdo a ley en cualquiera de los dos casos hereditarios.

La herencia legal funciona en la gran mayoría de los casos, siendo la herencia testamentaria la verdadera excepción. Jossierand citaba que, en el año 1928, de las sucesiones declaradas en Francia, las cuatro quintas partes en temas de herencia fueron intestadas, siendo solo una quinta parte testada. El genial escritor francés parece estar abrumado por la sucesión sin testamento, que es muy superior en nuestro país. Algunos ven beneficios específicos de la herencia testamentaria, mientras que otros dan más importancia a la herencia legal. En todo caso, como afirma Rescigno, resulta estéril la disputa sobre la prioridad de cualquiera de las sucesiones.

Las parejas que cohabitan pueden proteger y heredar los bienes adquiridos en una unión por si uno de ellos fallece, siempre que hayan registrado su relación de hecho ante un notario público. Este derecho está protegido desde el año 2013 por la Ley 30007 que obliga a los convivientes a registrar formalmente su estado para formar una comunidad de bienes.

Así mismo, la presente investigación está conformada por los siguientes capítulos:

En el primer capítulo, exponemos los aspectos relativos al planteamiento del problema, su formulación, antecedentes, justificación, limitaciones, los objetivos y las hipótesis.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico en el que se exponen el marco conceptual y las bases teóricas concretas referidas al tema materia de investigación.

En el tercer capítulo, se tiende la metodología con la que se ha desarrollado la presente investigación, referido a su diseño, los métodos y las técnicas empleadas en su ejecución.

En el cuarto capítulo, encontramos los resultados de la investigación, su análisis e interpretación, apartado en donde se pudo realizar la contrastación de las variables de las hipótesis.

En el quinto capítulo, se encuentran plasmados la discusión de resultados

En el sexto capítulo, se evidencian las conclusiones.

En el séptimo capítulo, las recomendaciones.

En el octavo, las referencias bibliográficas

En el noveno, los anexos correspondientes.

La tesista

1.1.Planteamiento del problema

La familia, es una de las instituciones legales más protegidas dentro de una sociedad, de tal manera que existe un amplio sector social, que no permite que el concepto de familia se adecue a los nuevos tiempos, como por ejemplo en su aceptación del matrimonio entre personas del mismo sexo. Dejando en claro que si bien, esto último no tiene nada que ver con nuestro tema de investigación, si remarca la manera de determinar la defensa y cuidado de la familia en su conjunto, como de cada uno de sus integrantes.

En este entender, encontramos que dentro de las figuras de familia hay una no regulada por nuestro ordenamiento jurídico, y que se vuelve un problema al momento en que fallece el varón, que es el concubinato, en donde la mujer, o digamos la pareja del varón, si a la fecha en que este fallece no ha sido declarada concubina en una unión de hecho, tiene muy pocos derechos que adquirir frente a la familia de su pareja fallecida y más aún si las circunstancias en las que esta vivió no fueron buenas económicamente, sumándole a ello, la tristeza y las esperanzas de un futuro prometedor junto a quien se eligió para compartir la vida, puede hacer que los ánimos de cualquier mujer en esta situación se destruyan.

A lo anterior, debemos de tener en cuenta, que la pareja del varón fallecido, frente a la sociedad podría quedar desamparada legalmente, por lo que, a cierto modo debe de ser protegida no solo por su familia, sino también por la estirpe de su pareja fallecida.

Volviendo hacia el derecho romano, encontramos que la mujer era sacada de su familia, y puesta en la familia de su esposo como una nueva hija, adquiriendo no solo deberes como tal, sino que debía de ser cuidada como tal; y si la sociedad en la que vivimos busca proyectar la defensa de la familia, debemos de cuidarla en todos sus escaños, y dentro de ello es mantener por el cuidado de la nuera sin hijos.

1.2.Descripción del problema

Actualmente, la sucesión intestada viene siendo un tema muy controversial en nuestra sociedad, puesto que lo mencionado se encuentra íntimamente ligado a la herencia, tema que también es de suma importancia. Así mismo, tal hecho se relaciona con el derecho sucesorio, señalando que al referirse ante esta institución jurídica se puede percibir que se trataría de que aquellos que pretenden concurrir a la sucesión, deberían hacerlo por orden sucesorio tal como lo señala el artículo 816 del Código Civil Peruano:

“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo”.

De modo que, en cuanto al artículo mencionado en el párrafo anterior, observamos que claramente existe una discrepancia con el tema de la investigación, el cual está referido y se centrará fundamentalmente en la concubina no declarada y sin hijos hacia el derecho de herencia, es por ello que se torna un problema el cual se tiene que resolver; ya que usualmente al hablar de herencia uno puede pensar que va dirigido principalmente a la cónyuge, donde hubo un matrimonio de por medio, pero hoy en día no es así, al existir una nueva figura que es la unión de hecho o llamada también concubinato.

Así mismo, se señala que no es necesario tener una relación conyugal para heredar, y tal relación debe darse entre varón y mujer según lo concierne la ley, y sobre todo surge la aparición de una ley peruana señalada como la Ley 30007 instituida como aquella “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 326, 724, 816 Y 2030 DEL CÓDIGO CIVIL, EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 425 Y EL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LOS

ARTÍCULOS 35, 38 Y EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26662, A FIN DE RECONOCER DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO” fundamentada en su artículo 2.

Manifiesto que, al mencionar la unión de hecho hago hincapié en que tal relación surge de la libre elección que poseen ambas personas heterosexuales para hacer vida en común, sin irse por el tema de efectuar un matrimonio, ya que tal relación efectúa características como compartir un mismo techo, que esté ligado a la fidelidad, constituir una familia con fines similares al matrimonio; por lo tanto puedo señalar que viene a ser una realidad el poder forjar una familia teniendo como base el derecho para preservar y reconocer como fuente del mismo.

Del mismo modo, nuestra Constitución Política de 1993, instauró por primera vez el amparo hacia la unión de hecho, otorgándole simultáneamente, efectos legales semejantes a los del matrimonio; reconociendo a las parejas concubinas el régimen de sociedad de gananciales; del mismo modo, se encuentra establecido en el Código Civil de 1984 dentro del Capítulo de Sociedad de Gananciales en el Título correspondiente al Régimen Patrimonial del Libro de Derecho de Familia, regularizado en el artículo 326°, señalando que: "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar las finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de Sociedad de Gananciales, en cuanto le fuere aplicable siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.

También, se tiene como sustento la Constitución Peruana de 1879, en la cual distinguió a la unión de hecho como aquella institución el cual tendría los mismos efectos jurídico-económicas que el matrimonio; de esta manera, el origen del régimen de sociedad de gananciales equipara la sociedad de hecho a la sociedad legal, en cuanto sea compatible, con lo que los patrimonios aprehendidos durante la unión de hecho pertenecen a los dos convivientes.

En este orden de ideas, después de revisar las normas legales mencionadas, pertinentes al tema de investigación, podemos entender claramente que estas no protegen los derechos de la mujer concubina que no ha sido declarada en una unión de hecho y peor aún si de por medio no hubieron hijos producto de esa unión; por lo que podemos entender que una mujer en esta condición puede ser perjudicada en sus derechos constitucionales relacionados a la dignidad humana, a la propiedad y la herencia al momento de concurrir en una sucesión legal junto con los familiares de su pareja fallecida.

1.3. Formulación del problema

– Problema general

¿En qué medida se trasgrede el derecho fundamental de la concubina no declarada sin hijos en el otorgamiento de la sucesión intestada?

– Problemas específicos

¿En qué medida la ley 30007 otorga un beneficio u privilegio hacia los concubinos y en otros los sitúa en una desprotección frente a los familiares de su conviviente?

¿En qué medida la sucesión intestada como mecanismo de petición de herencia, no se ve vulnerada al existir la figura de la unión de hecho o concubinato?

1.4. Antecedentes

– Antecedentes Internacionales

Aquino (2011), quien presenta la tesis titulada “La Sucesión Intestada o Legal”, ante la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, cuyo objetivo principal brindar a los alumnos de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la sociedad en general un estudio profundo de esta institución desde una perspectiva doctrinaria y legal. Respecto de la metodología, se buscó brindar un análisis comparativo de la legislación en materia de sucesión intestada de los países de Guatemala, El

Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Argentina, México y España. Llegándose a la conclusión de que la denominación más completa para designar a la institución objeto de este análisis es sucesión legal, ya que esta terminología por un lado hace referencia a su origen basado en la ley y a su vez permite abarcar de mejor forma todos los supuestos que pueden dar origen a la misma.

Revilla (2015), quien presenta la tesis titulada “El derecho de representación en la sucesión testamentaria y su aplicación en la legislación boliviana”, ante la Universidad Nacional de San Andrés, para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cuyo objetivo lograr que, en nuestra legislación, sea considerado el Derecho de Representación en la Sucesión Testamentaria con el fin de proteger a los hijos del heredero legítimo instituido que ha premuerto, o cuando éste haya muerto después del testador sin mencionar a los sustitutos, ya que los nietos del testador quedan en el completo desamparo. Respecto de la metodología utilizada, se siguió el método deductivo, concluyéndose de que la sucesión por causa de muerte es una rama muy importante del Derecho Privado porque está conformada por un conjunto de normas, reglas y principios que tienen el importante papel de regular la transmisión patrimonial otorgando derechos y creando nuevas obligaciones; además que está vinculada con el derecho de familia, con el patrimonio y con el Estado.

– **Antecedentes Nacionales**

Hurtado (2009), quien presenta la tesis titulada “La protección del concubino en la Legislación Civil”, ante la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, para obtener el grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, cuyo objetivo fue identificar qué aspectos de la protección de la concubina influyen en la legislación civil, realiza un estudio doctrinario histórico, descriptivo, analítico y comparatista del derecho, la aplicación de la norma por los jueces y las sentencias expedidas por las cortes en los países indicados. En

cuanto a la metodología de investigación, esta será una investigación explicativa, descriptiva, causal y comparativa, con preeminencia doctrinaria e histórica.

Guerra (2017), quien presenta la tesis titulada “Unión de hecho impropia y derecho sucesorio”, ante la Universidad Peruana Los Andes, para obtener el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Civil y Comercial, cuyo objetivo fue determinar como la unión de hecho impropia al no tener un amparo legal en nuestra legislación va a tener implicancias en el derecho sucesorio de la pareja. La Investigación se ubica dentro del Tipo Básico; en el Nivel Descriptivo. Llegándose a la conclusión de que la Constitución y el Código Civil proporcionan amparo legal a la familia así como al derecho sucesorio en el caso de la unión de hecho que cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 326° del Código Civil, vale decir a la unión de hecho propia, entendida como una unión extramatrimonial duradera, entre un varón y una mujer, de modo que pueden transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que contradiga la presunción del matrimonio civil

Robles (2019), quien presenta la tesis titulada “El paradigma del neoconstitucionalismo y su influencia en la protección constitucional de la familia en el Perú”, ante la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo - Escuela de Post Grado, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial, cuyo objetivo fue determinar cómo el paradigma del neoconstitucionalismo viene influyendo en la configuración de la protección constitucional de la familia en el Perú; para lo cual se realizó una investigación jurídica de tipo dogmático y por su naturaleza fue cualitativa; empleándose la técnica documental, análisis de contenido, teoría de triangulación de teorías y la argumentación jurídica; llegándose a la conclusión de que la dinámica de “constitucionalización” e “internacionalización” de los ordenamientos en Latinoamérica ha incidido directa y profundamente en el concepto de familia al imponer una relectura de las relaciones familiares a la luz de los derechos fundamentales. Como

consecuencia de este nuevo paradigma constitucional se constata que, en la mayor parte de los ordenamientos de Latinoamérica, aunque con diferentes matices, se ha pasado: i) de un modelo de familia “totalizante” a otro más “democrático”, donde se trata de conciliar el interés familiar con el interés personal de sus integrantes, y ii) de un modelo “único” de familia al reconocimiento de una “pluralidad” de modelos familiares, todos ellos dignos de igual tutela.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación Teórica

Al manifestar Derecho de Sucesiones, es pensar en un tema extenso pero, en este caso se ceñirá el tema de investigación en el derecho fundamental de la sucesión intestada en la concubina no declarada sin hijos, como ya lo he mencionado en mi problemática es un tema actual donde es tratado fundamentalmente en ámbito doctrinario, de modo que, está tornándose a ser un asunto ordinario de nuestra sociedad, es por ello que, teóricamente, es un tema de sumo interés a investigar, el cual está titulado como el derecho fundamental a la sucesión intestada de la concubina no declarada sin hijos.

Justificación Metodológica

Se manejará el uso de un cuestionario de investigación que se efectuará a los especialistas en derecho civil y/o constitucional, abogados litigantes, así como de jueces especializados en la materia, y personas que colaboren con el objetivo de la investigación, con la finalidad de que brinden respuestas a nuestras interrogantes.

Justificación Práctica

El derecho sucesorio, es parte fundamental del tema de la sucesión intestada, el cual se ha convertido en un asunto controversial, centrándose en el derecho fundamental a la sucesión intestada en la concubina sin hijos, lo cual forja una discrepancia hacia quienes adquieren dicha

sucesión, pero habiendo un matrimonio de por medio, surge otra clase la cual es la unión de hecho que actualmente se encuentra regulado en el Código Civil Peruano.

1.6.Limitaciones de la Investigación

Limitación Espacial

El presente trabajo de investigación tendrá en cuenta a los juzgados civiles y a los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Limitación Temporal

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá en cuenta al año 2018 - 2019.

Limitación Social

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá en cuenta a los jueces, especialistas o secretarios, y asistentes de los Juzgados Civiles y Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Limitación de Recursos

Consideramos que en el presente trabajo de investigación no existen limitaciones, ya sea en el plano tecnológico, económico y acceso a la información jurídica tanto nacional como internacional que ponga en riesgo el progreso del proyecto y llegue así a la culminación de un correcto trabajo de indagación.

1.7.Objetivos

– Objetivo General

Determinar la trasgresión del derecho fundamental de la concubina no declarada sin hijos en el otorgamiento de la sucesión intestada.

– **Objetivos Específicos**

Determinar el beneficio u privilegio hacia los concubinos y la desprotección frente a los familiares de su conviviente en el otorgamiento de la ley 30007.

Determinar la no vulneración de la sucesión intestada como mecanismo de petición de herencia al existir la figura de la unión de hecho o concubinato.

1.8.Hipótesis

– **Hipótesis general**

Existe una trasgresión del derecho fundamental de la concubina no declarada sin hijos en el otorgamiento de la sucesión intestada.

– **Hipótesis específicas**

Existe un otorgamiento de beneficio u privilegio hacia los concubinos y una desprotección frente a los familiares de su conviviente en la ley 30007.

No existe una vulneración en la sucesión intestada como mecanismo de petición de herencia al existir la figura de la unión de hecho o concubinato.

II. MARCO TEÓRICO

2.1.Marco Conceptual

Derechos fundamentales:

Los derechos fundamentales son aquellos recogidos por la Constitución, gozan del máximo nivel de protección en un determinado país por lo que son diferentes en un estado y otro. Están relacionados a la dignidad humana.

Se les llama también derechos humanos positivizados, poseen un estatus diferenciado y resguardado que impide que autoridad o institución alguna pueda contravenirlos impunemente, ya que son irrenunciables, irrevocables e intransmisibles.

Derecho de sucesiones:

Aquel conjunto de principios según los cuales se realiza la transmisión del patrimonio de alguien, que deja de existir, agregando didácticamente, que esta transmisión constituye la sucesión, el patrimonio transmitido la herencia, y quien recibe la herencia de heredero o legatario. (Bevilaqua, 1939, p. 7)

Herencia:

Viene a ser aquel conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se heredan de una persona después de su muerte.

Concubinato:

Se define como la unión libre entre un hombre y una mujer solteros con intención de cohabitar y establecer una relación duradera y permanente, dando lugar a diversos derechos y obligaciones equiparables a los que se derivan del matrimonio, como alimentos, derechos sucesorios, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes: a) Haber vivido juntos por un periodo mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. b) Haber procreado un hijo en común, no siendo necesarios los tres años a que

se hizo mención. c) No tener varias concubinas o concubenarios. Si con una misma persona se mantienen varias uniones del tipo antes descrito a ninguna se reputará concubinato. (De Pina, 2008, p. 178)

Sucesión intestada:

Es la transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte de este o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legítima (por ministerio de la ley). (Cabanellas, 1976).

Unión de hecho:

Es una comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho. (Aguilar, 2010)

2.2.Bases Teóricas

Derecho de Sucesiones

El diccionario de Ciencias, Políticas y Sociales define a la sucesión como: “En su primera acepción, entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. No obstante, la amplitud del concepto, es corriente limitarlo a otra de las acepciones gramaticales referida a la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto; o sea, a la sucesión mortis causa”. (Osorio, 2002)

Parte del derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de una persona física. (Cicu, 1959, p. 3)

Es el “conjunto de principios según los cuales se realiza la transmisión del patrimonio de alguien, que deja de existir, agregando didácticamente, que esta transmisión constituye la

sucesión, el patrimonio transmitido la herencia, y quien recibe la herencia de heredero o legatario”. (Bevilaqua, 1939, p. 7)

La palabra sucesión proviene del latín *successio* o *successionis*, que posee varios significados entre los cuales están: “1) Conjunto de derechos, bienes y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario. 2) Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. 3) Descendencia o procedencia de un progenitor”. Real Academia Española (REA, 2002).

Suceder es “entrar una persona en lugar de otra, reemplazar una cosa a alguna distinta. Asumir el carácter de heredero o legatario con ulterior ejercicio de los derechos y cumpliendo con las obligaciones de las personas a la cual se hereda por testamento o por ley, o de ambos modos”. (Cabanellas, 1997)

La sucesión puede darse ya sea por acto entre vivos o por causa de muerte, explicando lo siguiente:

“en la primera situación se da la transmisión patrimonial cuando los sujetos de la relación jurídica se encuentran con vida antes y después de la enajenación, pudiéndose hacer un título particular o universal. En tal sentido afirma el citado autor que, la sucesión entre vivos se da mediante contratos, mientras que en el caso de la sucesión mortis causa no existe contrato alguno, ya que la transmisión se da automáticamente al momento del fallecimiento del titular del patrimonio”. (Fernández, 2008)

Herencia

Partiendo de la premisa de que la sucesión es aquella transmisión del patrimonio y de otros derechos por causa de muerte, aquel patrimonio al que se hace referencia es la herencia.

En ese sentido la herencia fue legislada en el Código de 1852, donde estaba expresada en el título Del modo de adquirir el dominio por herencia.

De tal forma la doctrina moderna identifica a la herencia como el patrimonio, el Código actual reconoce ese concepto, aunque utiliza un vocablo erróneo en el artículo 875°, cuando se habla del acreedor de la herencia en lugar del acreedor de la sucesión.

“Herencia, es el conjunto o universalidad de bienes, derechos y obligaciones que pertenecieron a una persona que ha fallecido, y sucesión, el modo legal como esos bienes, derechos y obligaciones pasan a personas que sobreviven al que murió”. (Falcón, 1889, p. 58).

La herencia, no es sino el hecho que da origen o es el punto de inicio al fenómeno sucesorio. Si bien la muerte provoca todos los efectos, la apertura da partida al referido fenómeno y es a este concepto al que deben referirse todos los demás; a tal punto que la transmisión y adquisición de lo dejado por el causante se habrá de retrotraer al momento mismo de la apertura como consecuencia de la aceptación hereditaria. No se puede negar un acontecimiento real: en el momento de la apertura no hay herederos, sino llamados o sucesibles en concreto, de tal modo que, es ilógico pensar que haya transmisión sin herederos, la transmisión será ejecutada una vez que sea aceptada la herencia, consecuente a ello, los efectos se habrán de retrotraer al instante mismo en el que tuvo lugar la apertura. (Armaza, 2004, p. 206)

A la herencia se le denominará como la llamada masa hereditaria, acervo bruto, común o líquido. Está conformada por un conjunto de bienes y obligaciones de las que el causante goza de titularidad al momento de producirse su fallecimiento, el activo es todo aquello que tiene el difunto, y el pasivo todo aquello que debe.

“Se conoce que la sucesión es la transmisión patrimonial y de otros derechos por causa de muerte. Se conoce como herencia al patrimonio que es objeto de la transmisión. En sentido lato, esta significa transmisión y patrimonio. En otras palabras, se le identifica con el concepto sucesión y con el objeto de esta”. (Ferrero, 2016, p. 124)

“Se caracteriza el acervo porque en el se confunden los bienes propios del difunto con bienes que pertenecen a otras personas, y no al causante o a este conjuntamente con otras personas”. (Somarriva, 1981, p. 67)

Transmisión de la Herencia

En el contenido del derecho romano, la transmisión de la masa hereditaria se ha producido de dos maneras: a) si nos hallamos ante la presencia de herederos necesarios (heredes neccesari), la transmisión se produce inmediatamente a su favor o en su contra; y, b) si nos encontramos ante la presencia de herederos extraños (extranei heredes appellatur), la transmisión se halla sujeta a la aceptación del heredero, tal como, creemos, sucede en nuestro sistema jurídico. El heredero necesario no podía dimitir de la herencia que por ley se le era transmitida, este era obligado a recibirla, ejecutándose la transmisión de la herencia al momento de fallecer el causante, sin que exista algún medio que confirme la aceptación. Por otro lado, el heredero extraño no está subordinado de la misma manera, el testador realiza la transmisión de la herencia, pero en este contexto se espera una previa aceptación de la misma, es decir, tenía una facultad de evasión o repudio. El heredero extraño, no lo era en sí, en caso no aceptase hacerse cargo del acervo hereditario. (Armaza, 2004, p. 210)

Tomando en cuenta el sentido que toma el actual código, que refiere a este concepto con que transmitir es traspasar, ceder un lugar en una o más relaciones jurídicas, se entiende a la transmisión sucesoria como el traspaso de lo que es titular el causante. El traspaso tiene un carácter provechoso al heredero, y este lo es cuando acepta tener dicha calidad, pero no se da

en favor del sucesible en concreto. Hay una problemática en el intervalo del tiempo en que se da la apertura de la masa hereditaria y la aceptación de la calidad de heredero, el cual es solucionado retrotrayendo el acto de aceptación al momento de apertura. (Armaza, 2004, p. 208)

Una vez generada una transmisión mortis causa, se produce el fallecimiento de una persona, lo cual genera el acceso al derecho sucesorio, que es lo que se transmite al heredero y, por ende, todo aquello que va ser objeto de la masa hereditaria de lo que es titular el fallecido y las consecuencias dadas al ceder. (Armaza, 2004, p. 219)

Herencia en sentido estricto

Se pudo reconocer aquellas denominaciones que recibe la herencia, como masa hereditaria neta o acervo líquido o partible, así pues, está constituida por aquellos bienes con objeto de ser transmitidos, así mismo nuestro ordenamiento recoge ciertos conceptos deducidos de la doctrina chilena, denominada como bajas generales (Meza Barrios, p. 74):

- a. Deudas comunes de la sociedad conyugal: Los bienes sociales responde de las deudas que son de cargo de la sociedad de gananciales (artículo 317°). Así, en primer lugar, deben ser pagadas las deudas que han sido contraídas en beneficio de la sociedad conyugal.
- b. Los gananciales del cónyuge supérstite: Por lo dispuesto en el artículo 318°, inciso 5, la sociedad de gananciales fenece por la muerte de uno de los cónyuges. Los gananciales se dividen por mitad entre el cónyuge supérstite y los herederos del cónyuge fallecido, según el artículo 323°.
- c. Deudas propias del causante: El artículo 309° dispone que debe considerarse que la responsabilidad civil por acto ilícito por parte de uno de los cónyuges no afecta ni

perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le correspondan en caso de liquidación.

- d. Los derechos innatos y las obligaciones personalísimas: No tiene carácter transmisible. Los bienes innatos, son los derechos que, por confundirse con la existencia misma de la persona, como la libertad, la integridad, el honor, etc., no pueden ser valuables en dinero y tampoco transmisibles por sucesión, así sea singular o universal.
- e. Cargos de la herencia: De la masa hereditaria son deducidos los cargos por conceptos de gastos del funeral y, en su caso, los de incineración, que se pagan preferentemente, además de los provenientes de la última enfermedad del causante y los de administración (artículo 869°). El siguiente artículo 870°, por su parte, faculta a las personas que hayan vivido en la casa del causante, o se hayan alimentado por cuenta de este, a exigir al albacea o a los herederos que continúen la atención de estos gastos en beneficio de los mencionado, con cargo de la masa hereditaria por un periodo de tres meses.

En nuestro ordenamiento no son deducibles otros conceptos, como los gastos en los que los sucesores se ven involucrados para ejecutar su posesión en los bienes hereditarios, van por cuenta de ellos de forma autónoma, excluibles de la masa hereditaria.

Régimen Patrimonial

Cada individuo tiene un patrimonio o conjunto de bienes propios susceptible de estimación económica que fueron adquiridos por méritos propios o por herencia familiar, aquel patrimonio está protegido por la ley y es único e indivisible. En un contexto de algún tipo de unión de hecho se acepta que el conjunto de bienes, derechos y obligaciones esté en una sociedad de gananciales.

“Por régimen patrimonial debemos entender el conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y frente a terceros, así tenemos que el patrimonio

generalmente está formado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que son valorables económicamente y que tiene toda persona. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges están reguladas en el Código Civil de 1984, Libro III, Derecho de Familia Título III y se inspira en los Principios de Igualdad y el mandato de no discriminación consagrado en la Constitución de 1979, habiéndose concretado estos Principios en los artículos 292, 313, 315 y 317 del Código Civil". (Ontaneda, 2010)

Herederos

Por la clase de sucesión

Testamentarios: Cuando suceden en virtud de un testamento.

Legales: Cuando hereden por la falta de un testamento y por estar sujeto a ley.

Por su título:

Legales: Según el artículo 816º, son todos aquellos a quienes la ley les reconoce la calidad de herederos al establecer el orden sucesorio. Está conformado por todos aquellos parientes de la línea recta, descendientes y ascendientes, sin recibir alguna limitación, y el cónyuge; además se encuentra los de condición no forzosa que son todos los parientes de la línea colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Voluntarios: En el contexto en que no haya herederos forzosos, el testador puede instituir a aquellos herederos voluntariamente, asimismo, pueden ser cualesquiera de los herederos no forzosos o personas sin parentesco con el titular fallecido a quienes la ley no les denomine como herederos.

Por la calidad de su derecho:

Forzosos: Tiene esta denominación porque son aquellos que están obligados a recoger la herencia, al margen de que este tenga el derecho de aceptarla o rechazarla.

Respecto de este heredero menciona que, se recusa el término por no ser el que mejor expresa el alcance de la vocación que se les ha sido otorgada por ley, proponiendo para el régimen la designación de régimen legal imperativo o, régimen imperativo. (Rébora, 1952, p. 65)

En una misma línea menciona que resulta inútil y aun perjudicial emplear una expresión que tuvo anteriormente un significado distinto, pues actualmente no se puede hablar de personas constreñidas a ser herederos aun a pesar suyo, sino todo lo contrario, autorizadas a pretender una cierta parte en el canal hereditario aun contra la voluntad de quien lo dispone. (Polaco, 1950, p. 298)

Por su parte dice, la acepción no debe entenderse en relación a la voluntad del llamado, sino respecto de la voluntad del testador; es decir, “implica la idea de sucesión contra la última, o sea de una sucesión ex lege que se abre en razón de la ineficacia (total o parcial) del testamento conexas al reconocimiento judicial de la inobservancia de los límites puestos por la ley a la libertad de testar”. (Mengoni, 1967, p. 4)

No Forzosos: Se les denomina así a los herederos que no necesariamente presentan una vocación sucesoria, quienes pueden ser eliminados en el testamento por el titular.

Radbruch, los denomina como herederos gozosos, pues dentro de esta categoría de herederos no corresponde a la de mantenidos por el causante. (Radbruch, 1959, p. 208)

El conjunto lo conforman los hermanos, los abuelos, los tíos abuelos, los sobrinos, los sobrinos nietos y los primos hermanos. Se identifica claramente que tanto los herederos forzosos y no forzosos son herederos legales, así conforme al artículo 816°.

Por su relación con el causante

Regulares: Aquellos parientes consanguíneos o civiles del causante, quienes se distinguen por la proximidad del grado.

Irregulares: Aquellos herederos que están en función del causante: el cónyuge, que está unido al causante por vínculo uxorio, pero no por un parentesco en la relación.

Por el mejor derecho a heredar

Verdaderos: Son aquellos a quienes les toca recibir la herencia conforme a lo que dicta el orden sucesorio establecido por ley o al testamento que los instituye.

Aparentes: Son aquellos que entran en posesión de la herencia por considerar que les corresponde la misma conforme al llamamiento hereditario, hasta que son excluidos con herederos con mejor derecho.

La Sucesión

“En el hombre, el fenómeno sucesorio se manifiesta en el orden artístico, moral, etcétera; se sucede en la supremacía de una tendencia artística, y así frecuentemente se dice, X ha sucedido a Z en la manera de pintar, en el estilo literario, etc.; se sucede asimismo en la jefatura de los partidos políticos y en la preponderancia textil”. (Manresa, 1951, p. 209)

La parte etimológica establece que proviene del vocablo latino *successio*, y ya dentro de un ámbito jurídico significa la subrogación o sustitución de una persona por otra en la propiedad de las cosas y derecho que en vida le pertenecían a quien falleció, y en la transmisión misma de este patrimonio. Entonces un concepto más extenso dentro del cual se entendería como sucesión a toda transmisión de patrimonio, incluyéndose la mortis causa y la inter-vivos,

y un concepto restrictivo que limita a la mortis causa. El Derecho de Sucesiones se concreta a la sucesión por causa de muerte. (Lanatta, 1964, p. 9)

Por su parte conceptual, “la transmisión patrimonial por causa de muerte. Es el hecho jurídico por el cual los derechos y obligaciones pasan de unas personas a otras, existiendo identidad en el derecho y cambio en el sujeto. A diferencia de otros negocios ocurridos entre personas, ésta se cumple a la muerte de la persona cuyos derechos se transmiten en el acto.” (Ferrero, 1999, p. 15)

“el derecho de sucesiones o hereditario “...abarca el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión, no en todas sus formas y variedades, sino tan sólo en el concepto técnico de sucesión mortis causa”. (Pina, 1998, p. 45)

Echecopar adhiere sobre este concepto que se llama sucesión al conjunto de herederos o personas que reciben el patrimonio de la persona que ha fallecido, así como para expresar el conjunto de los bienes que ha dejado una persona. (Echecopar, 1999)

Naturaleza Jurídica de la Sucesión

Es una acción real “Los seguidores de la tesis como Jossierand, Borda, Messineo, Plainol, ripert, Savigny y nuestros autores nacionales, consideran que en definitiva es una acción real porque se funda en los derechos de propiedad y posesión de los bienes hereditarios. La acción no se funda en un vínculo personal entre personas determinadas, entre las partes litigantes; sino en un vínculo real, como son los derechos de propiedad y posesión. Si se fundara en el título sucesorio y ese fuera su objeto (el reconocimiento de dicho título), la acción entonces sería personal”. (Fernández, 2019, p. 99)

“parte de la doctrina nacional, considera que la sucesión es un derecho real, porque se refiere a las cosas. Reconociéndose así la ley da al heredero, entre otras, las acciones petitorias

y la reivindicatoria de herencia, propias de los derechos reales. La sucesión es, además, y con respecto a la clasificación de los modos de adquirir el dominio en originarios y derivados, un modo derivado de adquirir”. (Lanatta, 1964, p. 13)

Es una acción petitoria la acción petitoria es de naturaleza personal porque con ella se pretende el reconocimiento de la calidad de heredero, ya que la entrega de la posesión de los bienes hereditarios no es sino una consecuencia ulterior y posterior de tal declaración. Reconoce este autor que, si bien el derecho de accionar no proviene de un vínculo jurídico personal entre demandante y demandado esta acción implica el reconocimiento de la calidad personal del demandante como heredero, siendo por tanto solo una consecuencia el objeto de la acción: la restitución de la posesión de esos bienes hereditarios”. (Grimaldi, 1947)

De acuerdo con el contenido del Código Civil en el artículo 664°, expresa que esta acción o derecho de petición de herencia pertenece únicamente al heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen, y se dirige en contra de quien es titular de aquel patrimonio total o en parte a título sucesorio, para excluirlo o concurrir contra él.

Se encuentran los siguientes elementos:

“Petición de herencia: La acción petitoria refiere a todos los bienes que se hayan en la herencia. Se le denomina una acción sui generis ya que no tiene como sustrato un bien corporal determinado.

Corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio: La expresión actual incluye a los legatarios, pudiendo darse el caso, como ha sido visto, de un sujeto que disponga de sus bienes en legados, afectando a sus herederos forzosos.

Para excluirlo o para concurrir con él: Dentro de este enunciado se hayan dos supuestos:

- a. Que el actor concorra con el demandado en la herencia, por tener igual derecho a suceder, o porque la ley determina su participación conjunta. En este caso, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 844°, que determina que, si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar. Por lo tanto, tienen la condición de copropietarios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 985°, ninguno de ellos ni sus sucesores pueden adquirir los bienes comunes, siendo imprescriptible la acción de partición. A este respecto, hay una innovación importante en el actual Código, pues el derogado establecía una excepción en su artículo 874°, señalando que los herederos del condominio (copropietario) podían adquirir por prescripción los bienes comunes cuando los poseían por un plazo de veinte años desde la muerte del causante.
- b. Que el demandante tenga mejor derecho para heredar que el demandado, excluyéndolo. En este caso, el primero es el heredero verdadero y el segundo el sucesor aparente. No son, pues, coherederos y, por ende, tampoco copropietarios.

Acumulación de acciones: La nueva redacción del artículo 664° que comentamos menciona expresamente algo que estaba implícito: la facultad del accionante de demandar acumulativamente que se le declare heredero, en caso de que medie una declaración de herederos que no lo incluya. Inclusive, pensamos que para que proceda la petición de herencia, el actor debe necesariamente solicitar, además, que se le declare heredero; pues es solamente si procede esta segunda petición que podrá declararse fundada la primera.

Esta acción es imprescriptible: Este enunciado es innecesario, pues en el primer supuesto explicado, al ser los herederos copropietarios, no pueden adquirir por prescripción los bienes comunes, siendo la acción de partición imprescriptible. En el segundo supuesto, si bien no tiene esta condición, el heredero verdadero está reivindicando la herencia de su propiedad,

frente al heredero aparente, y la acción reivindicatoria es imprescriptible, por disposición del artículo 927°.

No debe de dejarse de tener en cuenta que, si bien el poseedor no podrá deducir la prescripción por extinción de la acción, sí podrá oponer, en su caso, la prescripción adquisitiva de determinados bienes que posea, la cual operará como caducidad del derecho del accionante.

Le es de aplicación a esta acción lo dispuesto en el artículo 666°, que analiza al tratar la acción reivindicatoria, y que a la letra dice: El poseedor de buena fe que hubiese enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo. En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiere ocasionado.

En efecto, el poseedor de buena fe a que se refiere puede ser el coheredero o el sucesor aparente, que desconocía la existencia de un heredero para concurrir con él o para excluirlo, respectivamente. También el coheredero o el sucesor aparente puede ser poseedor de mala fe, cuando conoce de la existencia de otro heredero”. (Ferraro, 2005, pp. 186-189)

Es una acción mixta

La acción petitoria es mixta porque solo la pueden ejercitar los herederos y la calificación del sucesor constituye requisito esencial para el amparo de la demanda. Por eso es acción personal, pero también es real porque su objeto es la restitución de los bienes hereditarios. (Prayones, 1957)

Elementos de la Sucesión

El causante

También llamado heredado o sucedido, es el actor de la sucesión, quien la causa y origina. Se le denomina de *cujus*, por la frase latina *de cujus successione agitur* literalmente, *aquel de cuya sucesión se trata*. La doctrina distingue los términos expresando que la voz difunta se refiere a la sucesión ya abierta, el vocablo causante al tiempo anterior a la apertura de la sucesión y la palabra autor al efecto de la transferencia de los derechos del difunto con la subsiguiente adquisición por parte del sucesor. (Fernández, 2019)

Los sucesores o causahabientes

Son las personas a quienes pasan los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Pueden ser: herederos o legatarios. Los sucesores son los causahabientes, o sea, las personas llamadas a recibir la herencia. El artículo seiscientos sesenta del Código Civil señala que la condición de heredero se adquiere a la muerte del causante, consecuentemente la resolución judicial de declaratoria de herederos solo es declarativa de derechos y obligaciones, mas no constitutiva de los mismos. (Medina, 1997)

La herencia o masa hereditaria

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante, entendiéndose por ellos, el activo y pasivo, de las cuales es titular la persona al momento de su fallecimiento. (Fernández, 2003)

Apertura de la Sucesión

“El inicio del fenómeno sucesorio tiene lugar con ocasión del hecho jurídico: muerte, un fenómeno complejo porque para quien ha fallecido, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 61 del CC. Provoca la terminación o extinción de su persona, ocasionando el fenecimiento de las titularidades que le correspondía sobre las relaciones jurídicas extra patrimoniales y la transmisión de las de carácter patrimonial a favor de sus causa-habientes, con la muerte fenece

el matrimonio y origina la sociedad de gananciales en caso de que el occiso era casado, en fin la muerte influye en todos y cada uno de los campos del derecho en general”. (Quispe, 1994, p. 35)

El momento de la apertura se ve determinado por el momento en que el causante fallece, pues la muerte pone fin a la persona. La sucesión se abre por la muerte física o por la muerte presunta, este supuesto se toma frente a algún caso de desaparición y ausencia, o de muerte cuando es no habido o reconocido el cadáver. Es descartada la muerte civil, que era impuesto antiguamente desde un punto de vista religioso por la condición de estas o del cumplimiento de ciertas condenas.

“Distribuyéndose la herencia del religioso profeso o del condenado a penas graves de reclusión, por lo que cuando sobrevení su muerte real ya no podía tener lugar la apertura de la sucesión, al carecer ya de bienes que transmitir”. (Bonet, 1965, p. 39)

Tipos de Sucesión

La sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria es un tipo de sucesión, consistente en transmitir la masa hereditaria a favor de los herederos legales y declarados como tal, y para que se materialice dicho acto, el principal instrumento es el testamento, que viene a ser, el acto por el cual una o dos personas, manifestando consciente y libremente su voluntad ordenan para después de su muerte el destino de todos sus bienes o parte de ellos. Cuando la sucesión se defiere por este título sucesorio se denomina testamentaria y su régimen, salvo contadas excepciones impuestas por la ley, lo determina la voluntad del causante o causantes. (Bellod, 2016)

La sucesión intestada

Cabanellas refiere que, “la sucesión intestada es la transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legítima (por ministerio de la ley)”. (Cabanellas, 1976)

Mientras que Puig Peña expresa que, “puede definirse la sucesión intestada como aquella establecida por la ley, para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona, cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución”. (Puig, 1961)

Sucesión contractual

De acuerdo con el Diccionario Jurídico de Cabanellas refiere que, “es el pacto de sucesión en una convención mediante el cual una de las partes se obliga frente a otra a procurarle derechos sucesorios, como heredero o legatario en su propia sucesión. También se dice que es el acuerdo de voluntades entre el futuro causante y otros interesados, organizando la sucesión de aquel, o estos interesados sin intervención del causante, cuando estipulan entre sí en vida de éste para transferir o abdicar la expectativa de sus derechos de sucesores”. (Aguilar, 2010)

Se pueden dar tres tipos:

“De Constitución: es aquella que se origina cuando el causante antes de morir se pone de acuerdo en constituirlo como su heredero, para que tenga derecho a sucederle cuando el causante muera. (sin vinculo de parentesco)

Por Renuncia: cuando un heredero se pone de acuerdo u otro heredero para renunciar a la herencia a fin de beneficiar a otro o coheredero.

De Disposición: cuando un heredero se pone de acuerdo con un tercero para que si su causante muere reciba la herencia, no el heredero natural sino el tercero”. (Cusi, 2013)

Sucesión Intestada

Una sucesión intestada, podrá tramitarse en sede notarial. Cuando fallecida una persona o habiendo declarado judicialmente su muerte, se de uno o algunos de los supuestos contenidos en el artículo 815 del Código Civil. (Rico, 2013)

“En el caso de la sucesión establecida por la ley (sucesión legal) son varios los supuestos para que opere la declaración de los herederos legales, por ejemplo, cuando no se otorgó testamento o cuando el causante al hacer el testamento omite u olvida comprender a sus herederos forzosos o el caso que el testamento deviene en nulo por no observar la forma prevista por ley, en fin, éstos son algunos de los casos que prevé el artículo 815° de nuestro Código Civil”. (Bustamante, 2003)

Por otro lado, Fernández manifiesta el orden sucesorio que está estipulado en el Código Civil indicando que: “debe tenerse en cuenta que orden sucesorio es diferente a grado, incluso ocurre que cada orden sucesorio puede comprender parientes de diversos grados. Así, por ejemplo, en el primer orden se considera a los parientes en línea recta descendente compuesto de los hijos y demás descendientes, entonces en el primer orden sucesorio pueden encontrarse los hijos (primer grado), los nietos (segundo grado), bisnietos (tercer grado). tataranietos (cuarto grado), etc. Similar situación puede presentarse en el segundo orden, cuarto, quinto y sexto órdenes sucesorios. Así, en el segundo orden se tiene a los padres y demás ascendientes, esto es, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc. En el tercer orden tenemos al cónyuge sobreviviente, mientras que en el cuarto orden sí hay coincidencia con un solo grado, en el que se comprende a los hermanos, quienes son parientes colaterales de segundo grado. Finalmente, en el quinto y sexto órdenes sucesorios coinciden parientes de un mismo grado, pero de diferentes líneas, tal es el caso del quinto orden en el que se ubican los parientes colaterales de tercer grado como los tíos (línea colateral ascendente) y los sobrinos (línea colateral

descendente); por otro lado, en el sexto orden se consideran a los parientes colaterales de cuarto grado como el primo hermano, el sobrino nieto (línea colateral descendente), y el tío abuelo (línea colateral ascendente)”. (Fernández, 2003)

“La sucesión intestada se caracteriza por ser una sucesión universal; pues en ella solo existen herederos legales que pueden recibir todo o una parte alícuota de la herencia, dependiendo de si concurren con otros herederos legales. Por el contrario, en la sucesión testamentaria puede coexistir la sucesión a título universal al haberse designado herederos ya sean estos herederos forzosos, o voluntarios (que son instituidos si es que se carece de herederos forzosos); también puede darse la sucesión a título particular, por ejemplo, en la designación de los legados por voluntad del testador”. (Ferrero, 2000, p. 763)

“La sucesión intestada se funda en el parentesco como regla y éste es el vínculo o conexión familiar existente entre dos o más seres humanos en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión. El parentesco, fundamento del Derecho sucesorio, nace de la naturaleza cuando se funda en la consanguinidad, a saber, cuando una persona desciende de otra, como ocurre con el hijo respecto del padre, el nieto con relación al abuelo o cuando todos ellos reconocen un tronco común, como acontece con los hermanos, los tíos y los sobrinos”. (Cornejo, 1999, p. 86)

“La sucesión intestada cumple como fines el de llenar la ausencia, el vacío o deficiencias de las disposiciones testamentarias, por lo que se le considera una sucesión subsidiaria o defectiva. Desde el punto de vista práctico el fundamento de la sucesión intestada es la necesidad social que el ordenamiento jurídico tenga previsto lo que ha de suceder cuando el titular de un patrimonio fallezca, sin haber dispuesto de todo su patrimonio por un acto de última voluntad”. (Zárate, 1998)

“Puede definirse la sucesión intestada como aquella establecida por la ley, para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona, cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución.” (Puig, 1979)

El sustento jurídico que permite tramitar una Sucesión Intestada en sede notarial es la Ley N° 26662, conocida como la "Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos", publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de septiembre de 1996 y que entró en vigencia el 21 de noviembre de dicho año. Dicha Ley ha sido modificada por las Leyes N° 26687 y 26809; publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 1996 y 16 de junio de 1997 respectivamente. (Pérez, 2010)

“el fundamento del mismo depende de la concepción política y social sobre cuya base está organizada la sociedad. Por ejemplo, en Roma e Inglaterra el fundamento de la sucesión legal se basaba en el afecto presunto del causante. Sin embargo, el sistema hoy predominante funda la sucesión legal en un doble orden de consideraciones: por un lado, el interés familiar y la mejor distribución de la riqueza; por otro lado, también en el afecto presunto del causante. Porque habiendo herederos forzosos, la mayor parte de los bienes hereditarios deben de distribuirse de acuerdo con normas que no pueden ser alteradas por voluntad de terceros; con ello se asegura la protección de la familia y la distribución equitativa de los bienes; si no existiera herederos forzosos, se considera el afecto presunto del causante, lo que él hubiera dispuesto de haber testado”. (Borda, 1991)

Clases de sucesión intestada

Sucesión de los Descendientes

En principio todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios. Es decir, tendrán los mismos derechos a efecto de acceder a la herencia los hijos matrimoniales, los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente por el progenitor o declarados judicialmente, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos. También se tienen en cuenta en la misma línea a los hijos adoptivos, quienes heredan al adoptante porque adquieren la condición de hijos. El mismo tratamiento es aplicable a los descendientes del adoptado. Además, suceden a los ascendientes del adoptante operando en ello la representación. Sin embargo, el adoptado no puede heredar a su familia real o biológica. (Hinostraza, 1998, p. 196)

Sucesión de los Ascendientes

De no haber descendientes heredaran los padres por partes iguales. De existir un solo padre a este le corresponde toda la herencia. Si una persona reconoce a un hijo mayor de edad, dicho reconocimiento no le confiere derecho sucesorio respecto al reconocido. A falta de hijos, descendientes y padres, heredan los abuelos en la misma forma antes indicada. Del mismo modo que en el caso del padre adoptante, los abuelos y otros ascendientes de la rama adoptiva heredan al adoptado, pero no sucede igual con su familia consanguínea.

Sucesión del cónyuge

El cónyuge es un heredero de tercer orden y concurre con los herederos del primer y segundo orden, vale decir, con los descendientes y ascendientes. Concurre con los hijos y otros descendientes del causante y hereda una parte igual a la de un hijo. Si concurriera con los padres y otros ascendientes, su cuota hereditaria será igual a la de uno de estos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS, 1984)

Sucesión de los parientes colaterales

Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales y son los herederos del cuarto, quinto y sexto orden. Los herederos del cuarto orden son los parientes del segundo grado de consanguinidad; los del quinto orden, son los parientes del tercer grado; los del sexto orden, son los parientes del cuarto grado. (MINJUS, 1984)

Sucesión del Estado y de las Beneficencias Públicas

A falta de sucesores testamentarios, o de sucesores legales de los órdenes antes comentados, el juez que conoce la causa del procedimiento de declaratoria de herederos adjudicará conforme el artículo 830° del Código Civil, la Sociedad de Beneficencia Pública o a falta de este a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si tuvo domicilio en el extranjero. Las entidades adjudicatarias pagarán las deudas del causante hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados. Según la misma norma, corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento de su valor neto de los adjudicados, ya sea con la venta de los mismos y mediante su respectiva adjudicación. (MINJUS, 1984)

Características

“Para fundamentar filosóficamente la existencia de este derecho, se ha interpretado como un derecho natural, en el que una persona ocupa el lugar, que ahora se halla vacante, tras el deceso de una persona. Otra interpretación fue la basada en motivos biológicos, en la que los descendientes continúan con las obligaciones del causante, por supuesto no en sus derechos personalísimos, pero sí en sus cargos y funciones o como esposos o como padre. Sin embargo, bajo esta interpretación no podría explicarse la sucesión que les corresponde a los ascendientes, a falta de descendientes, o cuando por testamento la herencia pasa a manos de extraños o parientes lejanos”. (De la Mata y Garzón, 2012)

Mientras que Cipriano manifiesta que, “la sucesión tiene que ver con el aspecto social y económico de un país, columna vertebral de toda Nación. Se dice que los bienes Herenciales deberían volver en calidad de vacantes a la comunidad, pero siendo el derecho de propiedad anterior al Estado y que éste no crea, sino que protege, no ha tenido aceptación ni acogida esta tesis filosófica”. (Cipriano, 2006)

“El deceso de una persona como hecho jurídico natural, desencadena una serie de consecuencias jurídicas de gran trascendencia en la vida del derecho, pues al registrarse la apertura de la sucesión, hecho jurídico coetáneo a la muerte, el patrimonio del finado, por ministerio legal, queda radicado en cabezas de sus herederos. Es apenas obvio que la ley señale, la manera como se ha de proceder, mientras la masa herencial está ilíquida hasta el momento en que es liquidada y distribuida entre los causahabientes”. (Paredes, 2015)

Concubinato

El concubinato es la situación de hecho en el que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio.

“Etimológicamente, el término concubinato deriva del latín concubinatus del verbo infinitivo concubere, que literalmente significa dormir juntos o comunidad de hecho, se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y una mujer para mantener relaciones sexuales estables”. (Peralta, 1996, p. 92)

“Se suele distinguir entre dos tipos de concubinato. Uno, que podría llamarse completo, caracterizado por relaciones sexuales estables fuera de matrimonio, existiendo entre las partes una comunidad de vida expresada en el hecho de vivir públicamente juntos, bajo un mismo techo. La doctrina le llama unión libre. También se le denomina "concubinato perfecto". [...] Pero además de ese concubinato completo, se admite otro, que se diferencia del anterior en que

falta la comunidad de vida y que por la misma razón constituye una situación clandestina. Existen relaciones sexuales estables, pero cada parte conserva su propia habitación. Otra clasificación que también se hace del concubinato es la que distingue entre concubinato directo e indirecto. Directo "es aquel en que la voluntad de los concubinos es lisa y llanamente a mantener relaciones sexuales con visos de estabilidad"; e indirecto aquel en que la intención inicial no es la de constituir tal estado, sino de tenerse como marido y mujer, pero que viene a resultar concubinato por haber faltado algún requisito de existencia del matrimonio". (Ramos, 2007, p. 629)

El concubinato no era una mera unión de hecho sino una mera unión legal pero inferior al matrimonio. Consistía en la cohabitación sin *affectio maritalis* de un ciudadano con una mujer de baja condición como una esclava Oliberta. Se diferencian del matrimonio (*iusta nuptiae*) tanto por su naturaleza como por sus efectos. En razón de la ausencia de *effectio maritalis*, el concubinato no otorgaba el honor matrimonial por lo que la mujer no adquiría la condición social del marido, ni la dignidad de esposa, los hijos no tenían la condición de legítimos y solo tenían relación de parentesco con la madre y la familia de ésta pero considerados *liber naturali*, fueron adquiriendo determinados derechos y en especial la posibilidad de ser legitimados; la disolución del concubinato era un mero hecho que no producía ninguna de las consecuencias del divorcio. El concubinato subsistió en la Edad media no obstante la creciente oposición del cristianismo, es así que en España la consagraron Antiguas costumbres y aun ciertas disposiciones legales distinguiese, manifiesta escriche tres clases en la cede varón y mujer autorizados o tolerados por la Ley el matrimonio de bendiciones celebrados con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión, el matrimonio ayuras o juramentado que era legítimo pero clandestino y la barraganía que era un concubinato fundado en un contrato de amistad y compañía cuyas principales condiciones era la permanencia y la fidelidad. El concubinato es el resultado del egoísmo de quienes no desean

contraer lazos de permanencia y así quedar en libertad, el concubinato alcanzó su mayor difusión a finales de la república y originó ésta forma de convivencia por las restricciones puestas al jus con núbil por la corrupción de la costumbre y a la aversión cada día hacia el matrimonio era poco honroso para quienes practicaban el concubinato y especialmente para la mujer que perdía si era ingenua y honrada la consideración y el título de mater familias no tenía entre los romanos el carácter de ilícito ni era practicado arbitrariamente, sino que estaba sometido a ciertas reglas, así que la concubina era susceptible a la pena de adulterio, el parentesco en determinados grados producía impedimentos, regía el principio monogámico, sin embargo no era matrimonio pese a la existencia de ciertas normas ha permitido que se le califique a veces como un matrimonio inferior, o de segundo orden porque no había entre los concubinos vínculo matrimonial. (Belluscio, 2004, p. 538)

Enríquez por su parte, expone que, bajo criterios de comunidad de lecho, comunidad de techo, comunidad de habitación y comunidad de vida existente, existen los siguientes tipos de concubinato:

“Unión de hecho simple o concubinato simple: Se presenta cuando existe comunidad de lecho entre un hombre y una mujer. El único rasgo que caracteriza esta forma de unión son las relaciones sexuales.

Unión de hecho perfecta o concubinato perfecto: Se presenta cuando concurren la comunidad de lecho, de techo, de habitación y de vida, entre personas de sexos diferentes y en edad de poder llevar vida conyugal, que no se han sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio. Esta clasificación amplía considerablemente los elementos de la unión e incluye el cumplimiento de ciertos fines.

Unión de hecho notoria o concubinato notorio: Se presenta cuando la pareja comparte las características indicadas del concubinato perfecto, siendo además destacable la publicidad frente a terceros de las relaciones”. (Enríquez, 2014)

Concubinato propio e impropio

Llamado también puro y se presenta como una unión extramatrimonial duradera entre un varón y una mujer, de modo que puedan transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que obste la realización del matrimonio civil. Viven en concubinato propio los solteros, los viudos, los divorciados y aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente. Se puede efectuar combinaciones como aquella unión de varón soltero que convive con una mujer soltera, viuda, divorciada, y cuyo matrimonio ha sido declarado inválido o como la mujer soltera que se une a un hombre soltero, viudo, divorciado, y cuyo matrimonio ha sido declarado también nulo. El concubinato propio exige además de los siguientes requisitos a) Que, se trate de una unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida entre un varón y una mujer, que los integrantes de esa unión estén libres de impedimento matrimonial b) Que, la unión de hecho tenga por objeto alcanzar y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio c) Que, la unión Concubinaria tenga una duración de dos años continuos. (Zannoni, 1970, p. 8)

“El concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos en matrimonio mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe entre cónyuges. El concubinato, como unión de hecho se distingue de las uniones sexuales accidentales que no generan situaciones de transcendencia jurídica y que da origen a la unión estable y permanente. No es concubinato la unión circunstancial o momentánea de varón y mujer, se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado. La doctrina francesa alude al matrimonio aparente, conceptuándolo como

la situación de dos personas no casadas que viven como marido y mujer haciéndose pasar por tales. No es concubinato toda unión que carece de permanencia en el tiempo, esta permanencia está estrechamente ligada a su estabilidad. La posesión de estado conyugal o estado conyugal aparente se nutre del carácter de permanencia de la perdurabilidad en el tiempo, en que ambos convivientes han asumido el rol de marido y mujer”. (Bossert y Zannoni, 2004)

Para que exista concubinato impropio es necesario la existencia de impedimentos matrimoniales. Es decir, es preciso que entre los concubinos haya la posibilidad de contraer matrimonio. En verdad, la cuestión podría presentarse frente a regímenes legales en los que se otorgan a la unión determinados efectos jurídicos que lo equiparan o lo aproximan al matrimonio, confiriendo a los concubinos derechos similares o iguales a los de los conyuges matrimoniales pues entonces los beneficios legales podrían negarse a quienes no pudiesen legalmente contraer matrimonio. Por consiguiente, tan concubinato es quienes habrían podido contraer matrimonio válido como de quienes están afectados por algún impedimento legal. (Belluscio, 2004, p. 537).

Elementos del Concubinato

“Elemento de Hecho.- Es el elemento central en el cual se crea y se desenvuelve la figura del concubinato. Está representado por la unión de carácter marital que se establece entre un hombre y una mujer al margen de la ley, esto es, se entiende como carácter marital la limitación que hacen que el matrimonio las uniones de llevar una vida juntos de casados sin serlo. Para que se constituya la unión entre el varón y la mujer el elemento esencial es el concubinato y es necesario que reúna ciertos requisitos que son los siguientes: La vida en común bajo el mismo techo, la posesión de estado de casados, la publicidad o notoriedad.

Elemento Temporal.- Para que el simple hecho de vivir juntos entre un hombre y una mujer en comunidad de vida se constituya un concubinato, es necesario que la comunidad de

vida se prolongue en el tiempo de caracteres de duración, continuidad y permanencia, es decir que no tenga una efímera existencia, de un simple capricho o una aventura pasajera amorosa destinada exclusivamente a la satisfacción coital, en consecuencia, este hace de la mujer que el concubinato no es objeto de una pasión momentánea, sino la compañera de toda la vida. (Valverde, 1951, p. 63)

Elemento Moral. - En realidad esta es una apreciación superficial, una creación de la moral son dos conceptos que siempre y necesariamente se excluyen; pero la verdad que las uniones maritales de hecho son la honestidad, de decoro, de decencia, es decir la moralidad por su manera de vivir y por las costumbres y principios que practican. El matrimonio no siempre es garantía infalible de moralidad, del mismo modo el concubinato por estar conformado por cierto contenido ético que dan verdadera atura a la situación de hecho y están constituidos por: La fidelidad, La Unilateralidad, La singularidad, El respeto mutuo entre los concubinatos.

Elementos Legal. - Está representado por la capacidad legal que deben tener concubinos para poder transformar en cualquier momento su Unión de Hecho en una Unión Matrimonial, durante el concubinato los unidos deberán mantenerse libres del vínculo matrimonial con persona distinta al concubino, de lo contrario se configura una situación ilícita, delictuosa, es decir el adulterio". (Valverde, 1951, p. 67)

Características de la Unión de Hecho

El Dr. Peralta identifica lo siguiente, el concubinato es un estado aparente a la unión matrimonial, por consiguiente, se exigen y deben ser presentadas las siguientes características:

“Estabilidad y Permanencia. - El estado conyugal se basa en la estabilidad de las relaciones intersubjetivas de hecho, que conducen a su permanencia y perdurabilidad en el tiempo en que ambos concubinos asumen el rol de marido y mujer. Luego, no es unión

concubina aquella que carece de estabilidad y permanencia, a ellas que se ha venido a llamar uniones libres, ocasionales o circunstanciales.

Singularidad y publicidad. - La situación fáctica en la que viven los concubinos es evidentemente única monogamia y estable. Al respecto Farsi Rospigliosi agrega que “En virtud de la singularidad surge el deber natural de fidelidad que al no observarse podría provocar la terminación por decisión del conviviente ofendido. Sobre este punto el profesor Farsi es de la posición que de no considerar como uniones estables propias a uniones poligámicas en las que, dicho sea de paso, su grado de estabilidad y permanencia sería difícil de probanza. La publicidad, en cambio, es la notoriedad de dichas relaciones, el conocimiento que asumen los parientes, vecinos y demás relaciones de ese estado conyugal aparente”. (Peralta ,1995, p. 123)

El Derecho Sucesorio del Concubino

Respecto a los derechos sucesorios los concubinos entre sí Jack Bigio manifestó en la comisión Revisora que el artículo 1106 del código civil boliviano consagraba derechos sucesorios a favor de los convivientes, similares a los que gozan los casados. “Expresó que traía a colación dicho precepto, si estar de acuerdo con su incorporación, a fin de conocer la opinión de los otros miembros de la Comisión Revisora. Agregó que, si se optaba por la opción de otorgar derechos hereditarios a los concubinos, prácticamente se borrarían las diferencias con las personas casadas, a excepción del estatus matrimonial, el derecho a llevar el apellido y la posibilidad de adoptar que está limitada a los casados (artículo 378 del Código Civil). Argumentó que de esa forma se desalentaría aún más el matrimonio, habida cuenta que los hijos matrimoniales tienen, conforme al texto constitucional, los mismos derechos que los nacidos fuera del matrimonio. Por su parte del doctor César Fernández Arce, que el artículo 9 de la Constitución Política del Perú (de 1979) protege al matrimonio y a la familia como sociedad natural e institución fundamental de la nación. (Ferrero, 2005, p. 434)

La Comisión Revisora con el voto unánime de los doctores Fernández Arce, que presidía la sesión, Haya de la Torre, Zamalloa Loaiza y Bigio Chrem, acordó no conferir derechos sucesorios a los concubinos. Por consiguiente, el concubino no tiene derecho a heredar al otro, ni le asiste el derecho de habitación contenido en el artículo 731 del Código Civil ni el usufructo legal, que le confiere el numeral 732 del cuerpo civil vigente. (Ferrero, 2005, p. 434).

El Dr. Yuri Vega referente a la evolución del derecho civil respecto del reconocimiento del derecho sucesorio del concubino: “El derecho civil ha sido y sigue siendo excesivamente conservador (y hasta trasnochado) con relación al tratamiento de las relaciones personales entre convivientes. Pero ello no puede sostenerse más tiempo bajo la aplicación del principio de protección de la familia que recoge la Constitución”. (Vega, 2009, p. 126)

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica – pura, basada en un nivel correlacional descriptivo; que se basa en un periodo de tiempo determinado, basado específicamente en los años 2018-2019.

La investigación utilizará el enfoque cuantitativo, utilizándose para ello la observación, así como el análisis de documentos y la estadística que estará sustentada en base a encuestas. El diseño aplicado es el no experimental

3.2. Población y muestra

El universo de la presente investigación estará constituida por la Corte Superior de Justicia de Lima, considerando ello, tendremos en cuenta a la siguiente población y muestra.

Población

La investigación utilizará el enfoque cuantitativo, razón por la cual se utilizarán métodos observacional, documental, hipotético deductivo y estadístico, para posteriormente recoger la información y tabularlos con el fin de analizarlos estadísticamente.

En ese sentido, se tendrá en cuenta como población a aquellas personas que trabajen en los juzgados civiles y juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, dentro de ellos se considerará a los jueces, especialistas y asistentes.

Muestra

La muestra de este trabajo de investigación es no probabilística, considerándose un muestreo intencional que busca ser representativa, conforme a lo señalado en la población;

tendremos en cuenta a los juzgados civiles y juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, dentro de ellos se considerará a los jueces, especialistas y asistentes.

La muestra es una parte o subconjunto de una población normalmente seleccionada de tal modo que pone de manifiesto las propiedades de la población. Su característica más importante es la representatividad, es decir, que sea una parte típica de la población en la o las características que son relevantes para la investigación.

La muestra para estudiar es parte de la población, según Esteban (2009:179), “las muestras pueden ser probabilísticas y no probabilísticas, dependiendo de la forma en que sean elegidos los elementos de la muestra”.

a) Jueces Especializados	:	15
b) Asistentes jurisdiccionales	:	15
c) Secretarios de juzgados	:	20
Total	:	50

3.3.Operacionalización de las variables

Variables	Definición conceptual	Definición	Variables	Definición conceptual
<u>Variable Independiente:</u> Sucesión Intestada de la concubina sin hijos	Es aquella sucesión hereditaria mortis causa la cual es producida en casos de inexistencia o invalidez de testamento del fallecido	Acción en la cual se verifica a quien le corresponde parte de la herencia.	Herencia Derecho fundamental Unión de voluntades	Nominal Nominal Nominal
<u>Variable Dependiente:</u> Herederos	Es aquella persona la cual, por una disposición legal o testamentaria, viene a suceder en parte o en toda una herencia, la cual deja el difunto cuando fallece, otorgándole la tutela de heredar.	Factor u acción que determina quien es el heredero o herederos de la herencia que dejó el causante	Título universal Derechos Obligaciones	Nominal Ordinal Ordinal

Nota: Elaboración propia.

3.4.Instrumentos

Instrumentos de recolección de datos

Formato de Encuestas

Este instrumento de investigación, formato de encuesta, nos permitió elaborar las incógnitas señaladas en la encuesta de forma metódica, planteando además la posibilidad de contener diferentes opciones para que sean utilizadas como respuestas de nuestros entrevistados.

Guía de Cuestionario

Esta técnica de investigación ha sido utilizada con el fin de puntualizar la información conseguida, para la elaboración de nuestro estudio, en los capítulos señalados.

Ficha bibliográfica

La ficha bibliográfica ha sido utilizada para la recaudación de información originaria de las diferentes fuentes de investigación, suministrando su ordenamiento y almacenamiento.

Organizar una encuesta implica:

- a) Planear, dirigir, coordinar y controlar su aplicación.
- b) Determinar por muestra las unidades de análisis a encuestarse.
- c) Establecer las estrategias a seguir para seleccionar las utilidades de análisis.
- d) Asignar a los encuestadores para el presente trabajo de investigación.
- e) Ordenar el material de la encuesta.

3.5. Procedimientos

Se aplicarán las siguientes técnicas:

Análisis Documental. -

Mediante el cual se pudo analizar la información recabada de libros, normas, tesis y otros, a fin de poder obtener un respaldo demostrativo.

Encuesta. -

Mediante la cual, se pudo recabar información directamente de personas que conocen el tema, tanto por el conocimiento como por la práctica; debemos tener en cuenta que la encuesta fue dirigida a lo determinado en el punto pertinente de población, y conocer la opinión de los especialistas en la materia.

Juicio de Expertos. -

Hernández, etc al. (2010) nos indican que: El juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos calificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones.

3.6. Análisis de Datos

La presentación de los datos:

Cuadros estadísticos:

Con la finalidad de dar mayor dinamismo a los resultados, son las siguientes:

Análisis de validez de los instrumentos de medición. - Gracias a la validez de los instrumentos de medición hemos podido conseguir una calidad de seguridad en proporción al

resultado, es necesario manifestar que existen tres tipos de validez, los cuales paso a indicar a continuación:

Validez de contenido

Validez de criterio- predictiva

Validez de constructo

La validez de criterio - predictiva ha sido la utilizada para la elaboración del presente trabajo de indagación, debido a que gracias a ella hemos podido obtener resultados equivalentes que nos admiten anunciar posibles resultados futuros.

La confiabilidad de los Instrumentos de medición:

Gracias a la confiabilidad se obtiene la contingencia que tiene cada instrumento, siendo utilizado para la consistencia de resultados, por ello no deben existir diferenciaciones al utilizarse un mismo instrumento.

Para la recolección, análisis y ordenamiento de la información y datos procedentes, necesarios para la elaboración del trabajo de investigación ha sido sensato en primer lugar proceder con la revisión documental de las numerosas fuentes de investigación (libros, tesis universitarias, revistas, periódicos), a continuación formulamos preguntas referidas en la información conseguida, como se puede apreciar líneas más abajo, y por último, realizamos entrevistas para comparar el cuestionario con nuestra investigación.

Cuestionario

1. Ocupación:

() Profesional () No profesional

2. Género:

() Masculino () Femenino

Pregunta 1.

¿Considera Ud. que la sucesión es un derecho fundamental?

- a) Completamente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Completamente en desacuerdo

Pregunta 2.

¿Considera Ud. que existe un derecho fundamental a la sucesión intestada, independientemente del grado de afinidad?

- a) Completamente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Completamente en desacuerdo

Pregunta 3.

¿Considera Ud. que existe un derecho fundamental a la sucesión intestada, independientemente del grado de consanguinidad?

- a) Completamente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Completamente en desacuerdo

Pregunta 4.

¿Considera Ud. que la nuera sin hijos tiene derecho al otorgamiento de la sucesión intestada?

- a) Completamente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Completamente en desacuerdo

Pregunta 5.

¿Considera Ud. que Ley N° 30007 otorga un beneficio u privilegio hacia los concubinos?

- a) Completamente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Completamente en desacuerdo

Pregunta 6.

¿Considera Ud. que la Ley N° 30007 sitúa al concubino en una situación de desprotección frente a los familiares?

- a) Completamente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Completamente en desacuerdo

Pregunta 7.

¿Considera Ud. que la Ley N° 30007 sitúa al concubino en una situación superior frente a los familiares?

- a) Completamente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Completamente en desacuerdo

Pregunta 8.

¿Considera Ud. que la concubina sin hijos debería estar en una situación superior frente a los familiares?

- a) Completamente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Completamente en desacuerdo

Pregunta 9.

¿Considera Ud. que el otorgar el derecho a la sucesión intestada de la nuera sin hijos, vulnera la naturaleza misma de la sucesión?

- a) Completamente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Completamente en desacuerdo

Pregunta 10.

¿Considera Ud. que el derecho a la sucesión es un derecho fundamental?

- a) Completamente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Completamente en desacuerdo

Pregunta 11.

¿Considera Ud. que la sucesión intestada debe considerarse como un derecho fundamental?

- a) Completamente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Completamente en desacuerdo

Pregunta 12.

¿Considera Ud. que la nuera sin hijos tiene el derecho de participar en la sucesión intestada de parte de los suegros?

- a) Completamente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Completamente en desacuerdo

Nota: por favor tenga la debida amabilidad de señalar con un aspa (X) la elección que estime conveniente para la pregunta formulada en el presente cuestionario.

IV. RESULTADOS

Resultados de la investigación

La muestra utilizada en este proyecto de investigación es de 50 personas, la cual ha sido compuesta de la siguiente manera:

d) Jueces Especializados	:	15
e) Asistentes jurisdiccionales	:	15
f) Secretarios de juzgados	:	20
Total	:	50

La encuesta fue realizada a una población con el total de 50 entrevistados con amplios conocimientos en materia civil y constitucional, entre los cuales está conformado por jueces, asistentes jurisdiccionales y especialistas. Gracias a los resultados obtenidos, posteriormente se visualizará gráficos con el contenido de los datos a analizar.

Consecuentemente se pudo demostrar que existe una trasgresión del derecho fundamental de la concubina no declarada sin hijos en el otorgamiento de la sucesión intestada, por tanto, se debe concebir a la concubina sin hijos dentro del manto de protección familiar de parte de quien fuera su pareja, ello teniendo en cuenta también la intención y voluntad de su pareja.

De manera general podemos decir que las hipótesis planteadas han sido confirmadas con los resultados obtenidos, las mismas que adquieren mayor fuerza si las relacionamos con las bases teóricas analizadas, ya que cada uno de los puntos desarrollados en el marco teórico, solo dan mayor fuerza a lo que ya habíamos planteado como posible respuesta, es decir en la hipótesis.

En base a lo antes mencionado, procederemos a señalar los datos estadísticos, desglosados de las encuestas realizadas, debemos tener presente, que la realización de las encuestas no ha sido tan fácil, producto de la pandemia que estamos viviendo en nuestro país COVID-19.

Tabla 1.

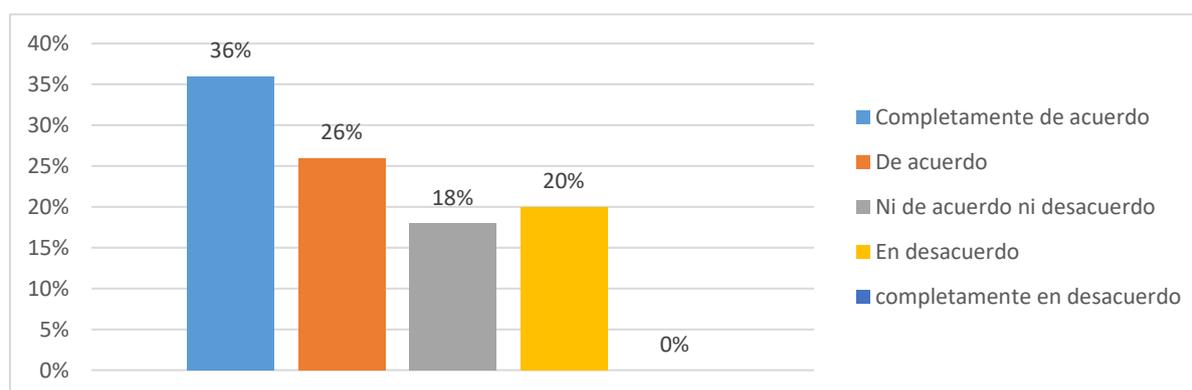
Pregunta 1: ¿Considera Ud. que la sucesión es un derecho fundamental?

		Frecuencia	Porcentaje
Resultados obtenidos de las encuestas	Completamente de acuerdo	18	36%
	De acuerdo	13	26%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	18%
	En desacuerdo	10	20%
	Completamente en desacuerdo	0	0%
Total		50	100%

Nota: elaboración propia.

Figura 1.

Pregunta 1: ¿Considera Ud. que la sucesión es un derecho fundamental?



Nota: elaboración propia.

Respecto, de que, si se considera a la sucesión como un derecho fundamental, el 36% señala estar completamente de acuerdo, el 26% señala estar de acuerdo, el 18% no está de acuerdo ni en desacuerdo, y un 20% señala estar en desacuerdo.

Tabla 2.

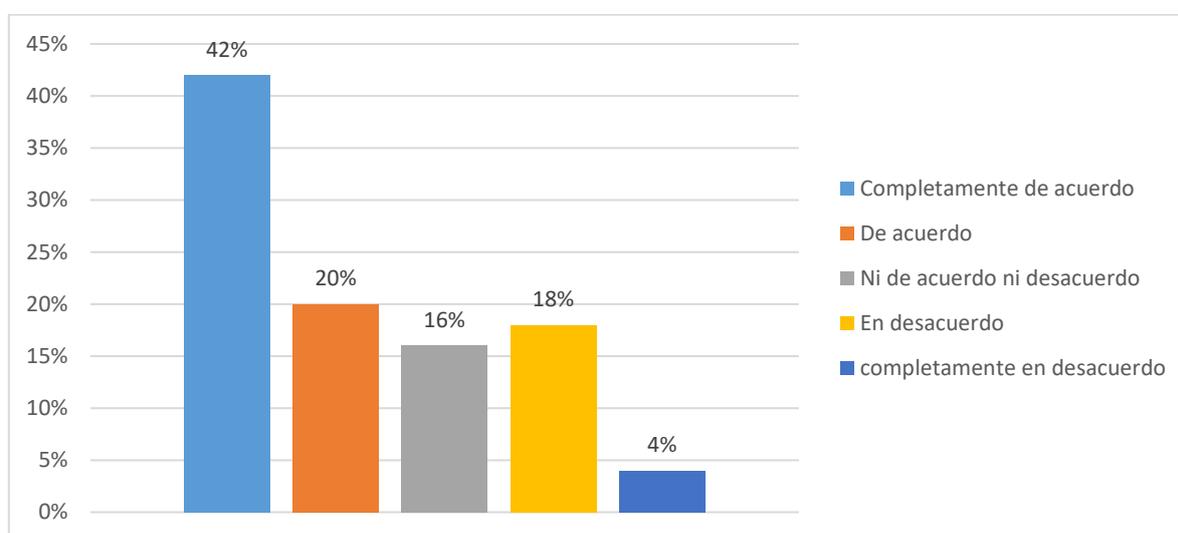
Pregunta 2: ¿Considera Ud. que existe un derecho fundamental a la sucesión intestada, independientemente del grado de afinidad?

		Frecuencia	Porcentaje
Resultados obtenidos de las encuestas	Completamente de acuerdo	21	42%
	De acuerdo	10	20%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	16%
	En desacuerdo	9	18%
	Completamente en desacuerdo	2	4%
Total		50	100%

Nota: elaboración propia.

Figura 2.

¿Considera Ud. que existe un derecho fundamental a la sucesión intestada, independientemente del grado de afinidad?



Nota: elaboración propia

Respecto, de que, si existe un derecho fundamental a la sucesión intestada, independientemente del grado de afinidad, el 42% señala estar completamente de acuerdo, el 20% señala estar de acuerdo, el 16% no está de acuerdo ni en desacuerdo, un 18% señala estar en desacuerdo, y un 5% señala estar completamente en desacuerdo.

Tabla 3.

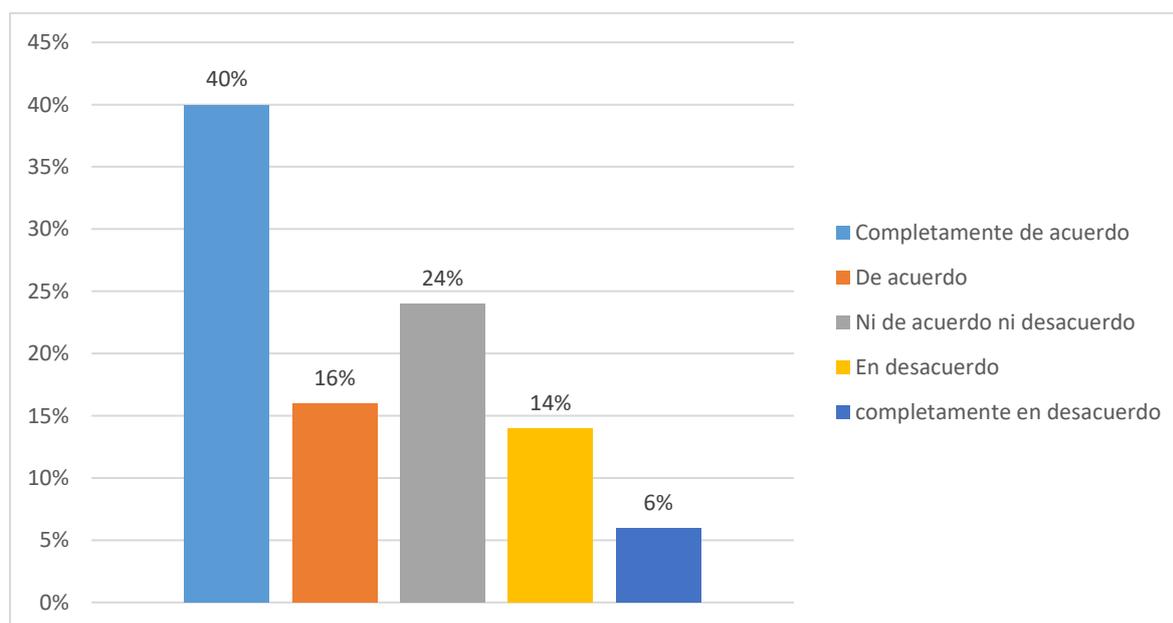
Pregunta 3: ¿Considera Ud. que existe un derecho fundamental a la sucesión intestada, independientemente del grado de consanguinidad?

Resultados obtenidos de las encuestas		Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo		20	40%
De acuerdo		8	16%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo		12	24%
En desacuerdo		7	14%
Completamente en desacuerdo		3	6%
Total		50	100%

Nota: elaboración propia.

Figura 3.

¿Considera Ud. que existe un derecho fundamental a la sucesión intestada, independientemente del grado de consanguinidad?



Nota: elaboración propia.

Respecto, de que existe un derecho fundamental a la sucesión intestada, independientemente del grado de consanguinidad, el 40% señala estar completamente de acuerdo, el 16% señala estar de acuerdo, el 24% no está de acuerdo ni en desacuerdo, un 14% señala estar en desacuerdo, y un 6% señala estar completamente en desacuerdo.

Tabla 4.

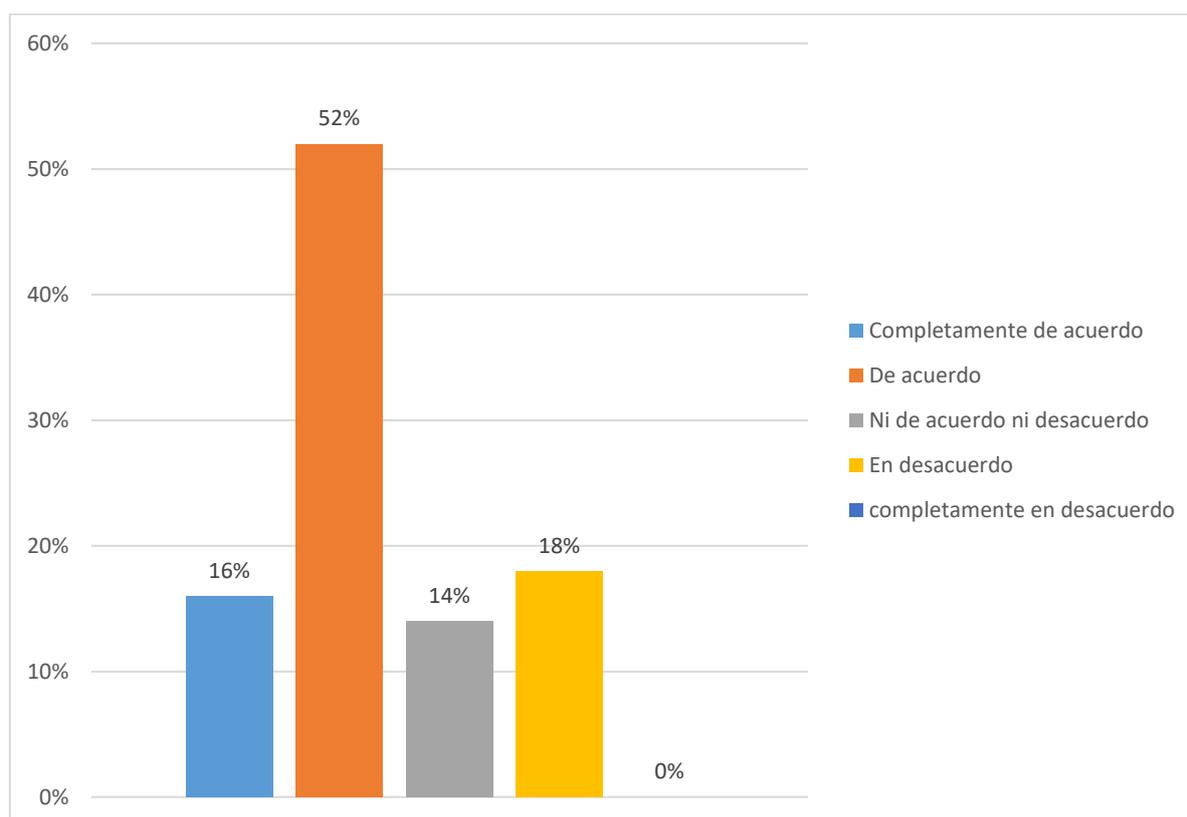
Pregunta 4: ¿Considera Ud. que la nuera sin hijos tiene derecho al otorgamiento de la sucesión intestada?

Resultados obtenidos de las encuestas		Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo		8	16%
De acuerdo		26	52%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo		7	14%
En desacuerdo		9	18%
Completamente en desacuerdo		0	0%
Total		50	100%

Nota: elaboración propia.

Figura 4.

¿Considera Ud. que la nuera sin hijos tiene derecho al otorgamiento de la sucesión intestada?



Nota: elaboración propia.

Respecto, de que la nuera sin hijos tiene derecho al otorgamiento de la sucesión intestada, el 16% señala estar completamente de acuerdo, el 52% señala estar de acuerdo, el 14% no está de acuerdo ni en desacuerdo, y un 18% señala estar en desacuerdo.

Tabla 5.

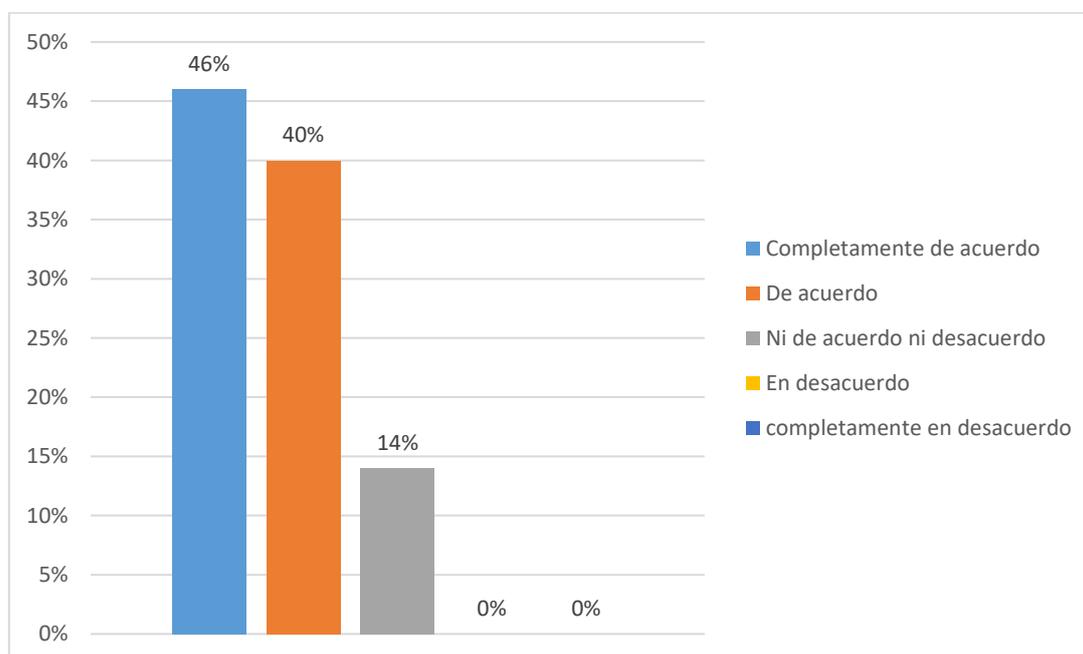
Pregunta 5: ¿Considera Ud. que Ley N° 30007 otorga un beneficio u privilegio hacia los concubinos?

		Frecuencia	Porcentaje
Resultados obtenidos de las encuestas	Completamente de acuerdo	23	46%
	De acuerdo	20	40%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	14%
	En desacuerdo	0	0%
	Completamente en desacuerdo	0	0%
Total		50	100%

Nota: elaboración propia.

Figura 5.

¿Considera Ud. que Ley N° 30007 otorga un beneficio u privilegio hacia los concubinos?



Nota: elaboración propia.

Respecto, de que la Ley N° 30007 otorga un beneficio u privilegio hacia los concubinos, el 46% señala estar completamente de acuerdo, el 40% señala estar de acuerdo, y el 14% no está de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 6.

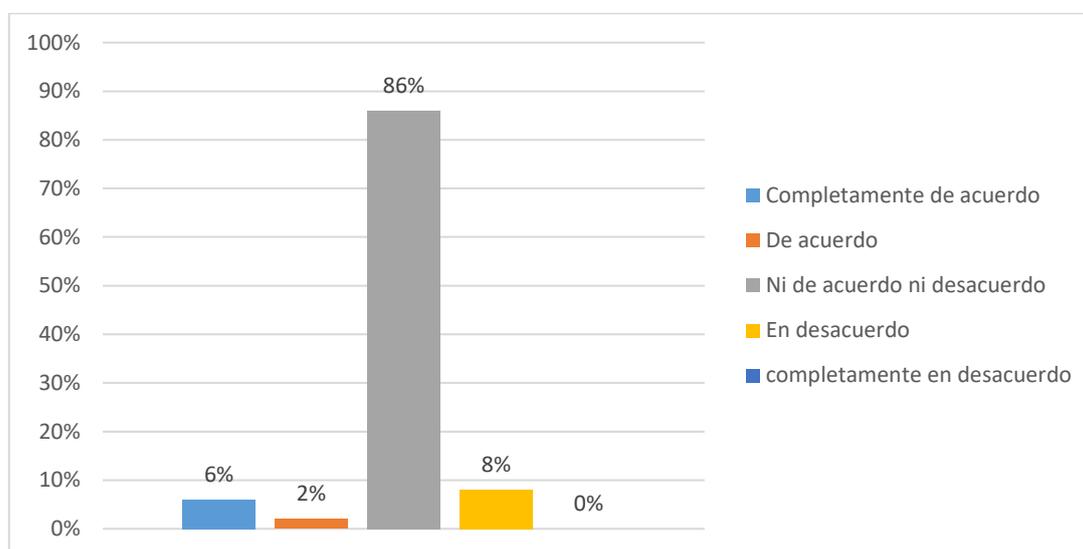
Pregunta 6: ¿Considera Ud. que la Ley N° 30007 sitúa al concubino en una situación de desprotección frente a los familiares?

Resultados obtenidos de las encuestas		Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo		3	6%
De acuerdo		1	2%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo		43	86%
En desacuerdo		4	8%
Completamente en desacuerdo		0	0%
Total		50	100%

Nota: elaboración propia.

Figura 6.

¿Considera Ud. que la Ley N° 30007 sitúa al concubino en una situación de desprotección frente a los familiares?



Nota: elaboración propia.

Respecto, de que la Ley N° 30007 sitúa al concubino en una situación de desprotección frente a los familiares, el 6% señala estar completamente de acuerdo, el 2% señala estar de acuerdo, el 86% no está de acuerdo ni en desacuerdo, y un 8% señala estar en desacuerdo.

Tabla 7.

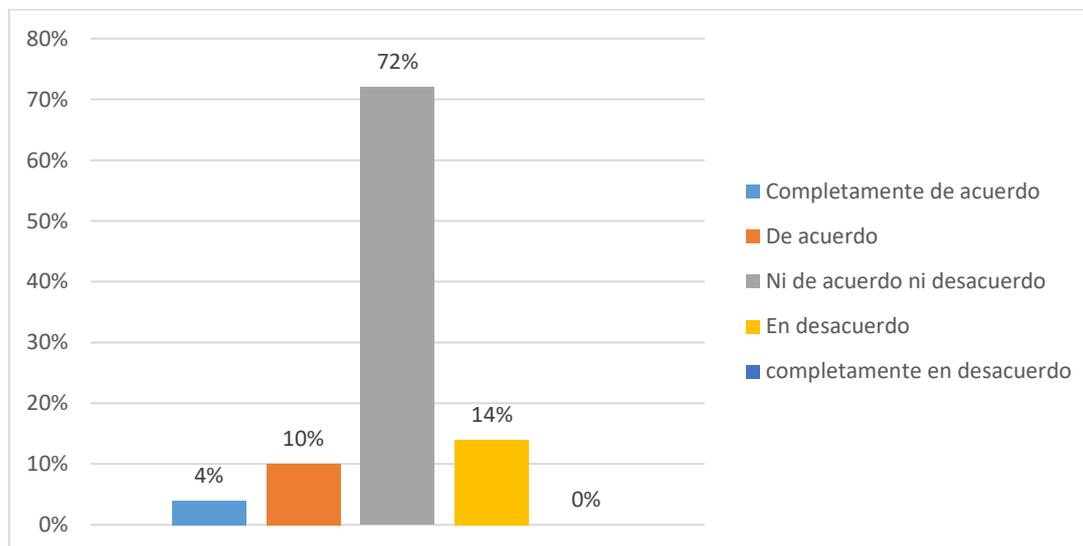
Pregunta 7: ¿Considera Ud. que la Ley N° 30007 sitúa al concubino en una situación superior frente a los familiares?

		Frecuencia	Porcentaje
Resultados obtenidos de las encuestas	Completamente de acuerdo	2	4%
	De acuerdo	5	10%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	36	72%
	En desacuerdo	7	14%
	Completamente en desacuerdo	0	0%
Total		50	100%

Nota: elaboración propia.

Figura 7.

¿Considera Ud. que la Ley N° 30007 sitúa al concubino en una situación superior frente a los familiares?



Nota: elaboración propia.

Respecto, de que la Ley N° 30007 sitúa al concubino en una situación superior frente a los familiares, el 4% señala estar completamente de acuerdo, el 10% señala estar de acuerdo, el 72% no está de acuerdo ni en desacuerdo, y un 14% señala estar en desacuerdo.

Tabla 8.

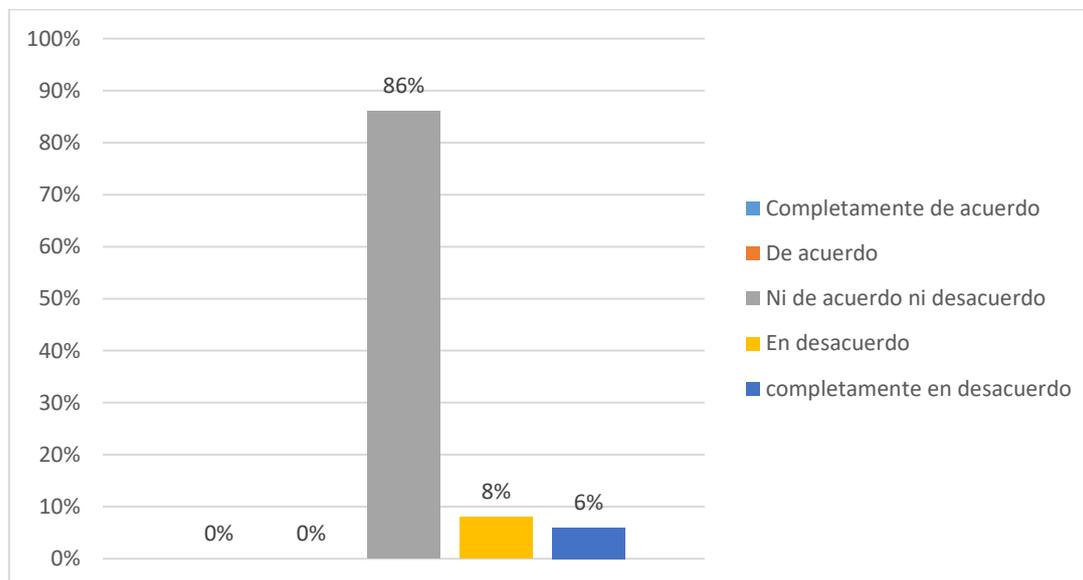
Pregunta 8: ¿Considera Ud. que la concubina sin hijos debería estar en una situación superior frente a los familiares?

		Frecuencia	Porcentaje
Resultados obtenidos de las encuestas	Completamente de acuerdo	0	0%
	De acuerdo	0	0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	43	86%
	En desacuerdo	4	8%
	Completamente en desacuerdo	3	6%
Total		50	100%

Nota: elaboración propia.

Figura 8.

¿Considera Ud. que la concubina sin hijos debería estar en una situación superior frente a los familiares?



Nota: elaboración propia.

Respecto, de que la concubina sin hijos debería estar en una situación superior frente a los familiares, el 86% no está de acuerdo ni en desacuerdo, un 8% señala estar en desacuerdo, y un 6% señala estar completamente en desacuerdo.

Tabla 9.

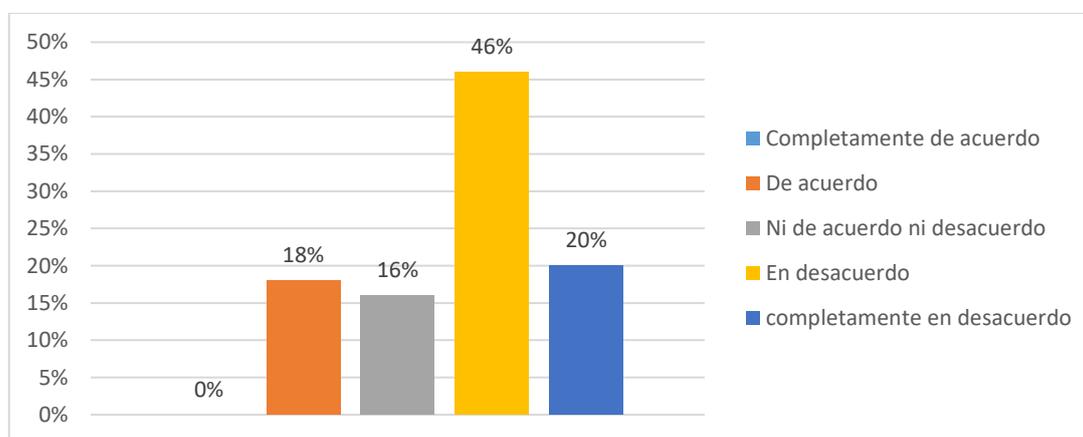
Pregunta 9: ¿Considera Ud. que el otorgar el derecho a la sucesión intestada de la nuera sin hijos, vulnera la naturaleza misma de la sucesión?

Resultados obtenidos de las encuestas		Frecuencia	Porcentaje
	Completamente de acuerdo	0	0%
	De acuerdo	9	18%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	16%
	En desacuerdo	23	46%
	Completamente en desacuerdo	10	20%
	Total	50	100%

Nota: elaboración propia.

Figura 9.

¿Considera Ud. que el otorgar el derecho a la sucesión intestada de la nuera sin hijos, vulnera la naturaleza misma de la sucesión?



Nota: elaboración propia.

Respecto, de que el otorgar el derecho a la sucesión intestada de la nuera sin hijos, vulnera la naturaleza misma de la sucesión, el 18% señala estar de acuerdo, el 16% no está de acuerdo ni en desacuerdo, un 46% señala estar en desacuerdo, y un 20% señala estar completamente en desacuerdo.

Tabla 10.

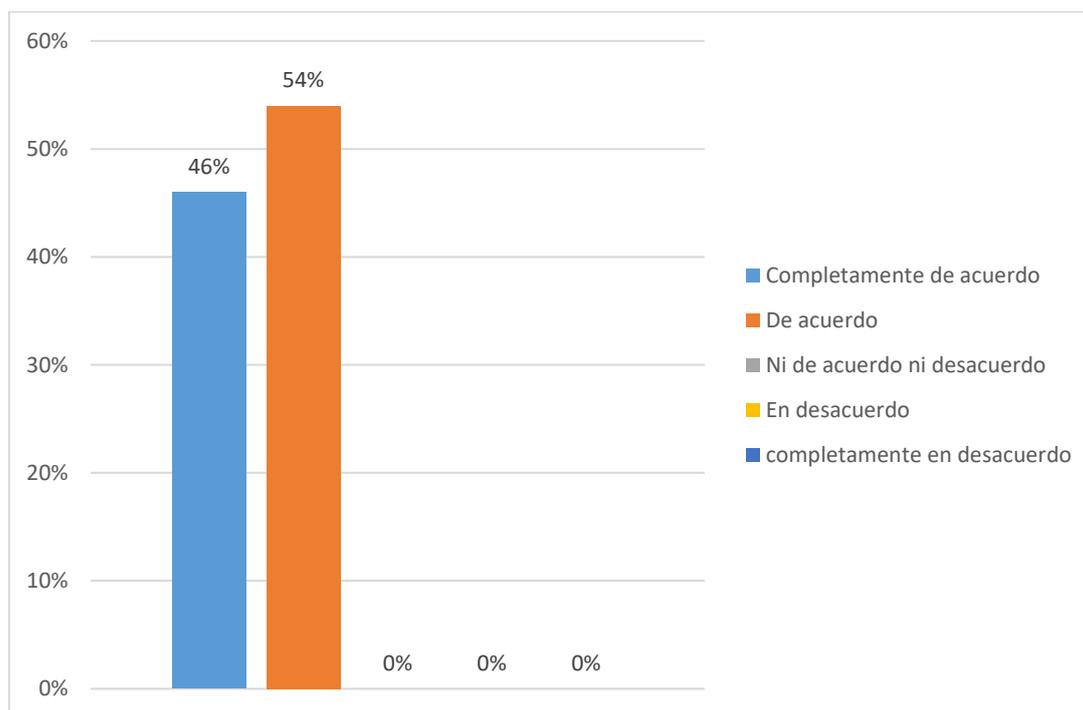
Pregunta 10: ¿Considera Ud. que el derecho a la sucesión es un derecho fundamental?

		Frecuencia	Porcentaje
Resultados obtenidos de las encuestas	Completamente de acuerdo	23	46%
	De acuerdo	27	54%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
	En desacuerdo	0	0%
	Completamente en desacuerdo	0	0%
	Total	50	100%

Nota: elaboración propia.

Figura 10.

¿Considera Ud. que el derecho a la sucesión es un derecho fundamental?



Nota: elaboración propia.

Respecto, de que el derecho a la sucesión es un derecho fundamental, el 46% señala estar completamente de acuerdo, el 54% señala estar de acuerdo.

Tabla 11.

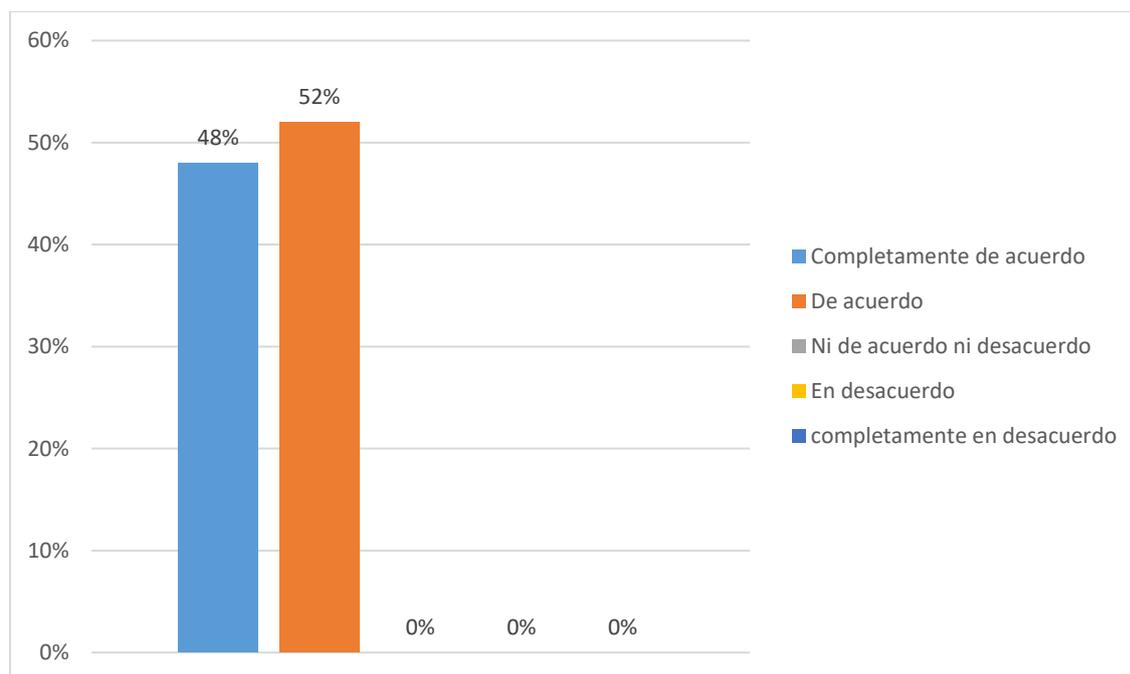
Pregunta 11: ¿Considera Ud. que la sucesión intestada debe considerarse como un derecho fundamental?

		Frecuencia	Porcentaje
Resultados obtenidos de las encuestas	Completamente de acuerdo	24	48%
	De acuerdo	26	52%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
	En desacuerdo	0	0%
	Completamente en desacuerdo	0	0%
	Total	50	100%

Nota: elaboración propia.

Figura 11.

¿Considera Ud. que la sucesión intestada debe considerarse como un derecho fundamental?



Nota: elaboración propia.

Respecto, que la sucesión intestada debe considerarse como un derecho fundamental, el 48% señala estar completamente de acuerdo, el 52% señala estar de acuerdo.

Tabla 12.

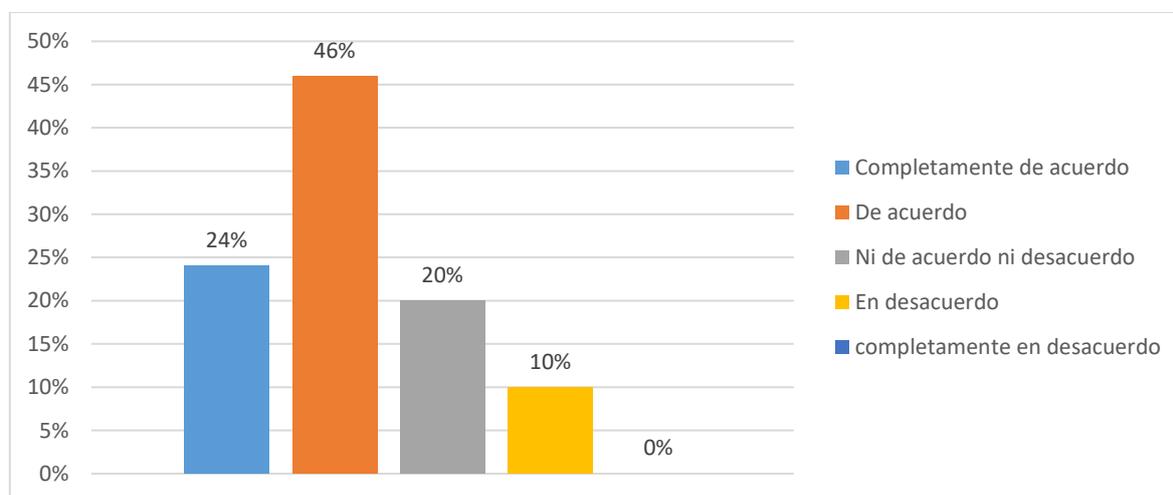
Pregunta 12: ¿Considera Ud. que la nuera sin hijos tiene el derecho de participar en la sucesión intestada de parte de los suegros?

		Frecuencia	Porcentaje
Resultados obtenidos de las encuestas	Completamente de acuerdo	12	24%
	De acuerdo	23	46%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	20%
	En desacuerdo	5	10
	Completamente en desacuerdo	0	0%
Total		50	100%

Nota: elaboración propia.

Figura 12.

¿Considera Ud. que la nuera sin hijos tiene el derecho de participar en la sucesión intestada de parte de los suegros?



Nota: elaboración propia.

Respecto, de que la nuera sin hijos tiene el derecho de participar en la sucesión intestada de parte de los suegros, el 24% señala estar completamente de acuerdo, el 46% señala estar de acuerdo, el 20% no está de acuerdo ni en desacuerdo, y un 10% señala estar en desacuerdo.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De las entrevistas elaboradas a 50 personas por medio del uso del cuestionario, hemos podido estimar que parte de los encuestados consideran que existe una trasgresión del derecho fundamental de la concubina no declarada sin hijos en el otorgamiento de la sucesión intestada; así como que existe un otorgamiento de beneficio u privilegio hacia los concubinos y una desprotección frente a los familiares de su conviviente en la ley 30007; finalmente de que existe una vulneración en la sucesión intestada como mecanismo de petición de herencia al existir la figura de la unión de hecho o concubinato.

Respecto de las preguntas 1; 2 y 3, se puede convalidar la existencia de un derecho fundamental de sucesión, partiendo de las respuestas encontradas, entendiéndose el derecho a la sucesión como una prolongación del derecho de propiedad. Por lo que se puede concebir a la sucesión intestada como un derecho; hecho que va a consolidar nuestra hipótesis general planteada.

La pregunta 4, y sus respuestas, no hacen otra cosa que consolidar lo señalado en el párrafo anterior, respecto de la hipótesis general planteada, manifestándose que la nuera sin hijos tiene derecho al otorgamiento de la sucesión intestada, sin embargo, debemos ser claros, que esta pregunta se enfoca a la relación de los suegros. Ello, toda vez que se le dio una breve reseña de nuestra postura y planteamiento del problema, antes de que se realicen las encuestas.

La pregunta 5; 6 y 7, convalidan nuestra primera pregunta especificando, relacionada a la Ley N° 30007, la misma que hemos relacionado como: beneficio u privilegio hacia los concubinos, una situación de desprotección frente a los familiares o una situación superior frente a los familiares; en ese sentido, como lo adelantamos, las respuestas encontradas, confirma nuestra primera hipótesis específica planteada.

Respecto, de la pregunta 8, en donde se señala si la concubina sin hijos debería estar en una situación superior frente a los familiares, aquí los encuestados colocan a la concubina sin hijos, en una posición igualitaria dentro de la familia, es decir entraría a tallar en la sucesión intestada respecto de los suegros, en representación de quien hubiera sido su esposo (fallecido); ello con la finalidad de poder darle una cierta protección que hubiera querido proyectar el varón fallecido.

Respecto de la pregunta 9, se puede diferir que no hay una respuesta en concreto, esta se basa en que si el otorgar el derecho a la sucesión intestada de la nuera sin hijos, vulnera la naturaleza misma de la sucesión, en donde gran parte de los encuestados, señaló no estar de acuerdo o en desacuerdo con esta premisa, sin embargo, concebimos y de acuerdo con las respuestas encontradas, que no existe una vulneración a la naturaleza de la sucesión.

Respecto de la pregunta 10 y 11, se pudo calificar la idea de que la sucesión intestada respecto de los suegros en favor de la nuera sin hijos es concebida como un derecho válido de participación.

La pregunta 12 y última, respecto de que, si la nuera sin hijos tiene el derecho de participar en la sucesión intestada de parte de los suegros, convalidan nuestra hipótesis planteada.

VI. CONCLUSIONES

- a. Se ha demostrado que se trasgrede el derecho fundamental a la dignidad humana de la concubina no declarada sin hijos en el otorgamiento de la sucesión intestada, toda vez que no existe normativa vigente que ampare su derecho a participar en la sucesión, comprendiendo que debería hacerlo en representación de quien en vida hubiera sido su pareja; a ello, debemos sumar que el derecho a la petición de herencia en la sucesión se sustenta en valores y principios como la justicia y la igualdad que garanticen su dignidad humana. Por cuanto su accionar es necesario dentro de una sociedad de derecho.
- b. Se ha demostrado que la Ley N° 30007 otorga beneficios y privilegios a los concubinos que fueran declarados como tal en una unión de hecho, por lo que los coloca en una situación preferente frente a los demás familiares al momento de heredar; A ello, debemos de también buscar reconocer la situación de la concubina no declarada, sin hijos y su debida participación en la sucesión intestada respecto de los padres.
- c. Se ha demostrado que la nuera sin hijos, como concubina no declarada como tal, en una sucesión intestada, se encuentra desprotegida frente a los padres de quien en vida fuera su pareja; ya que, por ser tal, debe de gozar de ciertos derechos hereditarios respecto de quienes hubieran sido sus suegros legales, ya que ella contribuyó para la existencia de dicho patrimonio.
- d. Finalmente, abordaré a la conclusión de que un mejor análisis en el caso planteado por parte del Tribunal Constitucional evitaría perjuicios irreparables sobre los derechos patrimoniales y fundamentales a los concubinos viudos. Así, también, se reducirá la carga procesal en el Poder Judicial y nuestro sistema será mucho más eficiente.

VII. RECOMENDACIONES

- a. Se recomienda establecer que los órganos jurisdiccionales, recaído en los jueces en la instancia en la que se encuentren, sean quienes deban de realizar obligatoriamente un determinado análisis en los casos similares planteado en nuestro problema, de tal manera que se logre la inclusión de la nuera sin hijos que no ha sido declarada en unión de hecho, en la sucesión intestada, teniendo como norma fundamental a la constitución y la observación de los precedentes vinculantes emitidos por nuestro Tribunal Constitucional.
- b. Se recomienda plantear cierta normativa específica que positivase la facultad de la concubina no declarada sin hijos, la posibilidad de participar en la sucesión intestada respecto de los suegros, teniendo presente los antecedentes en el derecho romano.
- c. En virtud de proteger los derechos de las concubinas sin hijos y más aún si estas son discapacitadas, es que se recomienda que las autoridades pertinentes como los Colegios Profesionales de Abogados, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, etc., se encarguen de realizar talleres, cursos, ponencias, exposiciones sobre el tema, a fin de que pueda determinarse o discutirse nuestra propuesta planteada.
- d. El estado en su calidad de protector de derechos y más aún cuando estos involucren a mujeres debería de estar más atento a estos tipos de conflictos y conductas ya que transgreden derechos fundamentales.

VIII. REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2010). Derecho de Sucesión. Legales.
https://issuu.com/edicioneslegales.com.pe/docs/derecho_de_sucesiones
- Armaza, G. (2004). Sucesiones de la sucesión en general. Adrus.
<http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=7395>
- Bellod, E. (2016). La sucesión testamentaria. La sucesión testamentaria:
http://www.unizar.es/derecho_aragones/progcivil/Documentos/testamentos.pdf
- Belluscio, C. (2004). Manual de derecho de familia. (7ma ed.) Astrea.
- Bevilaqua, C. (1939). Código civil dos estados unidos do Brasil. Livraria.
- Bonet, F. (1965). Compendio de Derecho Civil. Livraria
- Borda, G. (1991). Manual de Sucesiones. Abeledo Perrot,
- Bossert, G., y Zannoni, E. (2004). Manual de Derecho de Familia (6ta ed). Astrea.
- Bustamante, E. (2003). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica.,1(1),124-130.
- Cabanellas, G. (1976). Diccionario de derecho usual. Hellasta.
- Cabanellas, G. (1997). Diccionario Enciclopédico Usual. Hellasta.
- Cicu, A. (1959). El testamento, traducción y notas al Derecho español. Revista de Derecho Privado.
- Cipriano, L. (2006). Derecho Procesal Civil. Trillas.
- Cornejo, H. (1999). Derecho Familiar peruano. Gaceta Jurídica.
- Cusi, A. (2013). Clases De Sucesión. Universidad Inca de la Vega.
- De la Mata, F., y Garzón, R. (2012). Derecho familiar. Editorial Porrúa.
- De Pina, R. (2008). Diccionario de derecho. Editorial Porrúa.
- Echecopar, L. (1999). Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica.

- Enríquez, M. (2014). La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana [Tesis de Pregrado]. Universidad Central del Ecuador.
- Falcon, M. (1889). Código Civil Español. Centro. Góngora.
- Fernández, C. (2003). Derecho de Sucesiones. Góngora
- Fernández, C. (2003). Derecho de Sucesiones. Góngora
- Fernández, A. (2019). La sucesión en la empresa familiar: el protocolo familiar y su publicidad registral. *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 23, 289-308.
- Fernández, C. (2008). Derecho de sucesiones: propuestas de reforma al Libro IV del Código Civil. Fondo Editorial de la Pontificia Católica del Perú.
- Ferrero, A. (1999). Manual de Derecho de Sucesiones. Grijley.
- Ferrero, A. (2000). Tratado de Derecho Civil. Editorial Universidad de Lima.
- Ferrero, A. (2005). Tratado de Derecho de Sucesiones. Grijley.
- Ferrero, A. (2016). Tratado de Derecho de Sucesiones. Editorial Instituto Pacifico.
- Grimaldi, M. (1947) Sucesiones internacionales. *Juz. Civ. Cap. 1(1)*, 578-587 <http://fallos.diprargentina.com/2007/09/grimaldi-miguel-ngel-s-sucesin-1.html>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2010). Metodología de la Investigación (5ta ed.). Interamericana
- Hinostroza, A. (1998). Derecho de sucesiones. Grijley.
- Lanatta, R. (1964). Curso de derecho de sucesiones. Editorial san marcos.
- Manresa, J. y Navarro, M.(1951). Comentarios al Código Civil Español (6ta ed). Reus.
- Medina, D. (11 de diciembre 2016) Sucesiones Derecho. *Club ensayos*. clubensayos.com/Informes-de-Libros/Sucesiones-derecho/3766014.html
- Mengoni, L. (1967). Tratado di Diritto Civile e Commerciale, diretto dai professori Antonio Cicu e Francesco Messineo, volume XLIII, t. 2: Successioni per causa di morte, Parte

Speciale. Giuffrè. <https://www.slmoschiano.it/wp-content/uploads/2019/12/TRAT-I-Trattato-di-Diritto-Civile-e-Commerciale-di-Cicu-e-Messineo.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1984). Código civil decreto Legislativo N° 295. https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Peru.pdf

Ontaneda, A. (2010). Régimen patrimonial en el matrimonio. [Tesis de Doctorado]. Universidad de San Martín de Porres.

Osorio, M. (2002). Manuel Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Heliasta.

Paredes, J. (2015). Incorporación del testamento verbal en el Sistema Sucesorio Peruano paredes. UANCV.

Peralta, J. (1996). Derecho de familia a en el Código. (2° ed) Etemsa.

Pérez. A. (2004). Los derechos Fundamentales. Tecnos.

Pérez, M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. Nostra ediciones.

Pina, V. (1998). Elementos de Derecho Civil Mexicano. Porrúa.

Polaco, V. (1950). De las Sucesiones, I: Sucesiones legítimas y testamentarias, segunda edición, al cuidado de Alfredo Ascoli y Eveleina Polacco. Ediciones Jurídicas Europa América.

Prayones, E. (1957). Nociones del Derecho Civil. Librería Jurídica Valerio Aveledo.

Puig, J. (1961). Fundamentos de Derecho Civil. Bosch.

Puig, F. (1979). Compendio de derecho civil español (3ª ed.). Pirámide.

Quispe, C. (1994). Derecho de Sucesiones. Editorial Mercantil.

Radbruch, G. (1959). Filosofía del Derecho, cuarta edición. Revista de Derecho Privado.

Ramos, R. (2007). Derecho de familia (6ta edición). Editorial Jurídica de Chile.

Real Academia Española. (2002). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Yasca.

- Rebora, J. (1952). Derecho de las Sucesiones, tomo segundo: De las fuentes, (2da ed.) Editorial Bibliográfica Argentina.
- Rico, F. (2013). Derecho de Familia. Porrúa-Escuela Libre.
- Somarriva, M. (1981). Derecho Sucesorio, tercera edición actualizada, versión de Rene Abeliuk. Edición Jurídica de Chile.
- Valverde, E. (1951). Derecho de familia en el Código Civil Peruano. Porrúa-Escuela Libre.
- Vega, Y. (2009). Nuevas Fronteras del Derecho de Familia, (3ra ed.). Motivensa.
- Zannoni, E. (1970). El concubinato. Astrea.
- Zárate, J. (1998). Curso de derecho de sucesiones. Palestra editores

VII. ANEXOS

Anexo N° A – Matriz de Consistencia

<u>Problemas de la investigación</u>	<u>Objetivos de la investigación</u>	<u>Hipótesis de la investigación</u>	<u>Variables e indicadores</u>	<u>Metodología</u>
<p><u>Problema general</u></p> <p>¿En qué medida se trasgrede el derecho fundamental de la concubina no declarada sin hijos en el otorgamiento de la sucesión intestada?</p> <p><u>Problemas Específicos</u></p> <p>a) ¿En qué medida la ley 30007 otorga un beneficio u privilegio hacia los</p>	<p><u>Objetivo General</u></p> <p>Determinar la trasgresión del derecho fundamental de la concubina no declarada sin hijos en el otorgamiento de la sucesión intestada.</p> <p><u>Objetivos Específicos</u> □</p> <p>a) Determinar el beneficio u privilegio hacia los concubinos y la desprotección frente a los familiares de su conviviente en el otorgamiento de la ley 30007.</p>	<p><u>Hipótesis General</u></p> <p>Existe una trasgresión del derecho fundamental de la concubina no declarada sin hijos en el otorgamiento de la sucesión intestada.</p> <p><u>Hipótesis Específicas</u></p> <p>a) Existe un otorgamiento de beneficio u privilegio hacia los concubinos y una desprotección frente a los familiares de su conviviente en la ley 30007.</p>	<p>Variable independiente</p> <p>Sucesión Intestada de la concubina sin hijos</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Herencia ▪ Derecho Fundamental ▪ Unión de voluntades <p>Variable Dependiente</p> <p>Herederos</p> <p>Indicadores:</p>	<p><u>TIPO</u></p> <p>La investigación que realizaremos es naturaleza descriptiva-explicativa.</p> <p><u>MÉTODO</u></p> <p>En el presente trabajo de investigación se empleará el método dialéctico que se utiliza para el estudio de los diversos hechos y fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento.</p> <p><u>DISEÑO</u></p> <p>El diseño de la investigación corresponde a una investigación no experimental porque, además de analizar nuestro objeto de estudio en la forma indicada tratamos de determinar las relaciones entre las diversas variables planteadas.</p> <p><u>MUESTRAS</u></p>

<p>concubinos y en otros los sitúa en una desprotección frente a los familiares de su conviviente?</p> <p>b) ¿En qué medida la sucesión intestada como mecanismo de petición de herencia se ve vulnerada al existir la figura de la unión de hecho o concubinato?</p>	<p>b) Determinar la vulneración de la sucesión intestada como mecanismo de petición de herencia al existir la figura de la unión de hecho o concubinato.</p>	<p>Existe una vulneración en la sucesión intestada como mecanismo de petición de herencia al existir la figura de la unión de hecho o concubinato.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Título Universal ▪ Derechos ▪ Obligaciones 	<p>En el presente caso la muestra es probabilística de tipo aleatoria simple.</p> <p><u>TÉCNICAS</u></p> <p>a. Encuesta.</p> <p>b. Análisis de textos.</p> <p><u>INSTRUMENTOS</u></p> <p>a. Observación directa.</p> <p>b. Observación indirecta.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La técnica del cuestionario. - La recopilación documental. - La técnica del análisis del contenido
---	--	--	--	--

Anexo N° B: Ficha de Encuesta**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL****ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO****FICHA DE ENCUESTA PARA TESIS DE MAESTRIA****“EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA
CONCUBINA NO DECLARADA SIN HIJOS EN LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL CENTRO DE LIMA EN EL PERIODO 2018-2019”**

Estimado Sr (a), soy el egresado **SANDRA ELIZABETH MONCADA ALVAREZ**, y he culminado mis estudios en Maestría, abocándome a la ejecución de mi Tesis, motivo por el cual recurro a Ud. Para que tenga a bien responder la presente encuesta.

Los datos que Ud. Consigne serán tratados con la debida reserva y confidencialidad, no serán entregados a las autoridades o persona alguna. MUCHAS GRACIAS.

OBJETIVO DE LA ENCUESTA: Realizar la Tesis de Maestría.

Encuestador: **SANDRA ELIZABETH MONCADA ALVAREZ**

Sírvase contestar las interrogantes planteadas de acuerdo a la opción que considere conveniente:

1. Ocupación:

1- () Juez 2- () Asistente 3- () Especialista

2. Género:

1- () Femenino 2- () Masculino

Pregunta 1.

¿Considera Ud. que la sucesión es un derecho fundamental?

4.1.1. Completamente de acuerdo

4.1.2. De acuerdo

4.1.3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo

4.1.4. En desacuerdo

4.1.5. Completamente en desacuerdo

Pregunta 2.

¿Considera Ud. que existe un derecho fundamental a la sucesión intestada, independientemente del grado de afinidad?

f) Completamente de acuerdo

g) De acuerdo

h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

i) En desacuerdo

j) Completamente en desacuerdo

Pregunta 3.

¿Considera Ud. que existe un derecho fundamental a la sucesión intestada, independientemente del grado de consanguinidad?

f) Completamente de acuerdo

g) De acuerdo

h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

i) En desacuerdo

j) Completamente en desacuerdo

Pregunta 4.

¿Considera Ud. que la nuera sin hijos tiene derecho al otorgamiento de la sucesión intestada?

- f) Completamente de acuerdo
- g) De acuerdo
- h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- i) En desacuerdo
- j) Completamente en desacuerdo

Pregunta 5.

¿Considera Ud. que Ley N° 30007 otorga un beneficio u privilegio hacia los concubinos?

- f) Completamente de acuerdo
- g) De acuerdo
- h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- i) En desacuerdo
- j) Completamente en desacuerdo

Pregunta 6.

¿Considera Ud. que la Ley N° 30007 sitúa al concubino en una situación de desprotección frente a los familiares?

- f) Completamente de acuerdo
- g) De acuerdo
- h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- i) En desacuerdo
- j) Completamente en desacuerdo

Pregunta 7.

¿Considera Ud. que la Ley N° 30007 sitúa al concubino en una situación superior frente a los familiares?

- f) Completamente de acuerdo

- g) De acuerdo
- h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- i) En desacuerdo
- j) Completamente en desacuerdo

Pregunta 8.

¿Considera Ud. que la concubina sin hijos debería estar en una situación superior frente a los familiares?

- f) Completamente de acuerdo
- g) De acuerdo
- h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- i) En desacuerdo
- j) Completamente en desacuerdo

Pregunta 9.

¿Considera Ud. que el otorgar el derecho a la sucesión intestada de la nuera sin hijos, vulnera la naturaleza misma de la sucesión?

- f) Completamente de acuerdo
- g) De acuerdo
- h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- i) En desacuerdo
- j) Completamente en desacuerdo

Pregunta 10.

¿Considera Ud. que el derecho a la sucesión es un derecho fundamental?

- f) Completamente de acuerdo
- g) De acuerdo

- h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- i) En desacuerdo
- j) Completamente en desacuerdo

Pregunta 11.

¿Considera Ud. que la sucesión intestada debe considerarse como un derecho fundamental?

- f) Completamente de acuerdo
- g) De acuerdo
- h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- i) En desacuerdo
- j) Completamente en desacuerdo

Pregunta 12.

¿Considera Ud. que la nuera sin hijos tiene el derecho de participar en la sucesión intestada de parte de los suegros?

- f) Completamente de acuerdo
- g) De acuerdo
- h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- i) En desacuerdo
- j) Completamente en desacuerdo

Nota: por favor tenga la debida amabilidad de señalar con un aspa (X) la elección que estime conveniente para la pregunta formulada en el presente cuestionario.

Muchas Gracias...